
ALEGATOS FINALES ESCRITOS
DEL ESTADO

CASO
CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA

BOGOTÁ D.C
25 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	PRESENTACIÓN DEL CASO	4
A.	EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES COMUNES	5
B.	LA POSTURA DEL ESTADO FRENTE A LAS ALEGACIONES DE LA CIDH Y DE LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS	6
III.	EL PAPEL DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL CASO BAJO EXAMEN.....	9
IV.	OBSERVACIONES SOBRE EL CONTEXTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS	13
A.	PREVENCIÓN DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	14
B.	PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA EN COLOMBIA....	15
1.	El Programa de Protección implementado en Colombia maneja medidas complementarias de prevención y protección	17
2.	Los tiempos de respuesta según el nivel de riesgo son óptimos	18
3.	La UNP tiene interlocución permanente y ejecuta acciones con otras entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil.....	20
4.	El Protocolo Especial para Periodistas brinda atención efectiva para periodistas ubicados en las regiones, y en el centro del país	21
5.	La UNP evalúa periódicamente la necesidad de las medidas de protección y su eventual terminación	23
6.	El Programa de Protección contempla la posibilidad de otorgar medidas a las familias de los periodistas	24
7.	En el marco de la evaluación del riesgo, se analiza el contexto en el cual el periodista ejerce su actividad.....	24
C.	PROCURACIÓN DE JUSTICIA	25
V.	OBSERVACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL DEBATE DE FONDO DEL CASO.....	28
A.	OBSERVACIONES SOBRE EL HOMICIDIO DE NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y SU POSTERIOR INVESTIGACIÓN	28
1.	En relación con el deber de respeto	29
2.	En relación con el deber de protección	33
3.	En relación con el deber de garantía: investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables	35
B.	OBSERVACIONES SOBRE LAS ACTUACIONES DEL ESTADO DERIVADAS DE LAS AMENAZAS SUFRIDAS POR LOS FAMILIARES DE NELSON CARVAJAL.....	57
1.	Actuaciones adelantadas respecto de Judith Carvajal	57
2.	Actuaciones adelantadas respecto a Gloria Carvajal.	59

3.	Actuaciones adelantadas respecto al resto de familiares del periodista.....	59
C.	OBSERVACIONES SOBRE LA MUERTE DE PABLO EMILIO BONILLA BETANCOURT	60
VI.	OBSERVACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REPARACIÓN.....	61
A.	EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH.....	61
B.	EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS	63
C.	OBSERVACIONES DEL ESTADO SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH Y POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS.....	64
1.	En cuanto a las medidas relacionadas con la investigación que se adelanta por el homicidio de Nelson Carvajal.....	65
2.	En relación con las medidas encaminadas a reparar de manera integral a los familiares de Nelson Carvajal.....	65
3.	En relación con las medidas de no repetición encaminadas a fortalecer las investigaciones que se adelantan por crímenes cometidos contra periodistas y comunicadores	66
4.	En cuanto a las medidas de no repetición encaminadas a fortalecer la capacidad del Estado para proteger a los periodistas y comunicadores	72
VII.	RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES.....	77
A.	RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL HONORABLE JUEZ EDUARDO FERRER MAC GREGOR.....	78
B.	RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL HONORABLE JUEZ PATRICIO PAZMIÑO FREIRE.....	84
VIII.	PETITORIO	86
IX.	ANEXOS	86

CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA

ALEGATOS FINALES ESCRITOS

I. INTRODUCCIÓN

Antes de enunciar el contenido del presente escrito, el Estado se permite manifestar sus condolencias con la familia Carvajal por el homicidio sufrido por el periodista y comunicador, Nelson Carvajal Carvajal. También reitera su compromiso por lograr conocer la verdad de los hechos, y brindar justicia y reparación para las víctimas, al igual que el de proteger a los familiares que puedan llegar a recibir amenazas en la actualidad, y pone a disposición de quienes se encuentren fuera del territorio nacional por motivos de seguridad, a las instituciones dedicadas a proveer garantías para su retorno seguro.

Por medio del presente documento, el Estado colombiano presenta sus alegatos finales escritos en el marco del caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Los argumentos esbozados por el Estado se encuentran principalmente contenidos en el escrito de contestación, de manera que no pretende volver a plantear los que fueron sustentados por escrito y de manera oral, sino aclarar aspectos que surgieron durante la audiencia pública y sobre los cuales no se ha pronunciado.

Así, en primer lugar, el Estado hará referencia a los hechos en los que se enmarca el presente caso. En segundo lugar, se presentará la manera en que opera el principio de subsidiariedad y el impacto que debería tener en una sentencia proferida por la Honorable Corte Interamericana. En tercer lugar, se realizarán las observaciones del Estado frente al contexto presentado por la CIDH y los Representantes de Víctimas. En cuarto lugar, se abordarán las correspondientes observaciones de fondo relacionadas con la investigación adelantada por el homicidio de Nelson Carvajal, y las amenazas sufridas por sus familiares. En quinto lugar, se harán observaciones sobre las solicitudes de reparación realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Representación Legal de Víctimas, y, por último, se dará respuesta a las preguntas realizadas por los Honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

En este acápite, el Estado se permite presentar las alegaciones, de manera general, que presentan tanto la CIDH como los Representantes de Víctimas, sobre el contexto así como sobre los hechos particulares del

caso. El Estado, a continuación, presentará su teoría del caso, haciendo alusión a ambos aspectos. La intención de este aparte es brindar claridad sobre la idea general de lo que pretende alegar el Estado en cada uno de los ítems que allegaron los peticionares ante el Sistema Interamericano, y que ya fueron detalladamente argumentados durante este procedimiento internacional.

Las alegaciones de la CIDH y de los Representantes de Víctimas son, en gran medida, similares. Siendo así, el Estado procede a presentarlas:

A. EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES COMUNES

- En relación con el contexto: La CIDH y los Representantes de Víctimas pretenden evidenciar un contexto compuesto por dos elementos principales: **1.)** una situación de violencia generalizada contra periodistas y comunicadores en el territorio nacional, que se acentúa de manera particular en las regiones apartadas de los centros urbanos más importantes del país, y; **2.)** la supuesta inactividad estatal frente a esta situación que se manifiesta de dos maneras particulares: en la ausencia de medidas de prevención y protección encaminadas a evitar la perpetración de estos delitos contra periodistas y comunicadores, y la falta de procuración de justicia en los casos en que esta población es victimizada. Según ellos, este contexto existía al momento de los hechos (16 de abril de 1998) y continúa en la actualidad.
- En relación con la investigación adelantada por el homicidio perpetrado contra de Nelson Carvajal: Según la CIDH y los Representantes de Víctimas, el Estado no ha cumplido con sus obligaciones convencionales que le exigen adelantar un proceso penal serio y diligente. Fundamentan esta alegación en los siguientes puntos:
 - No se realizó un recaudo de pruebas inicial adecuado.
 - No se tuvieron en cuenta las líneas de investigación adecuadas al momento de investigar los hechos.
 - Se descartó la declaración de testigos clave en la investigación.
 - No se protegió a testigos clave, entre ellos, uno que posteriormente fue asesinado.
 - La investigación excedió un plazo razonable al no contar en la actualidad con la condena de los responsables por los hechos.
 - Los hechos van a quedar impunes dado que el próximo año (2018) la acción penal prescribirá.
- En relación con la situación de los familiares: La CIDH y los Representantes de Víctimas alegan que los familiares de Nelson

Carvajal fueron amenazados de manera reiterada, y que el Estado no hizo nada al respecto. El grado de las amenazas habría llegado hasta el punto de verse forzados a salir del país por motivos de seguridad.

- En relación con la existencia de obligaciones especiales sobre la investigación de crímenes contra periodistas: La CIDH en su escrito de sometimiento y en sus intervenciones realizadas ante la Corte IDH manifestó que el Estado colombiano debía ser tenido como internacionalmente responsable por no haber adoptado ciertas medidas especiales para la investigación del homicidio de Nelson Carvajal. Según la CIDH, existen estas obligaciones internacionales particulares para investigar crímenes cometidos contra este grupo de personas, que son distintas a la obligación genérica de investigar de manera diligente cualquier violación del derecho a la vida por parte de un tercero.
- En relación con el deber de respeto: La CIDH y los Representantes de Víctimas consideran que el Estado colombiano es internacionalmente responsable por la infracción al deber de respeto, toda vez que habrían participado agentes del Estado en el homicidio del periodista.

B. LA POSTURA DEL ESTADO FRENTE A LAS ALEGACIONES DE LA CIDH Y DE LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

- En relación con el contexto: El Estado colombiano no niega que la población compuesta por periodistas y comunicadores ha sido víctima de una violencia especial ejercida contra ellos en razón de su oficio, y que esto se manifestó en un contexto en el que se ejercieron actos de violencia en su contra de manera reiterada. Sin embargo, el Estado no concuerda con la parte alegada del contexto que implica la inactividad o desidia por parte de las instituciones estatales para contrarrestar este contexto. Por el contrario, es en atención a esta realidad que el Estado ha tomado medidas para prevenir, proteger e investigar los crímenes contra periodistas y comunicadores. Hechos que se han enunciado y explicado en el trámite internacional de este caso.
- En relación con la investigación adelantada por el homicidio de Nelson Carvajal: El Estado considera que el proceso penal adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal cumplió con todas las garantías de un debido proceso y ha sido adelantado de manera diligente. Que no existan hasta el momento personas condenadas por los hechos no implica, per se, denegación de justicia, pues se han logrado una serie de avances que se han alcanzado por la diligencia de los funcionarios estatales, cuyas actuaciones denotan

que en el caso bajo examen no ha habido impunidad. En atención a las alegaciones específicas, el Estado considera lo siguiente:

- En relación con el recaudo de pruebas: El Estado considera que el recaudo de pruebas, desde el momento en que se perpetró el hecho, hasta la actualidad ha sido el adecuado. Esto se sustenta en las actuaciones que reposan en el expediente penal, con el que cuenta la Corte Interamericana.
- En relación con las líneas de investigación: Desde el primer momento, se tuvo en cuenta que el homicidio de Nelson Carvajal se perpetró en razón de su oficio como comunicador. Además, las líneas de investigación que se han adelantado para juzgar a los responsables por los hechos han correspondido con la disponibilidad probatoria, pues a medida que han surgido pruebas nuevas, se han investigado las distintas hipótesis.
- En relación con las declaraciones de testigos que fueron descartadas en la investigación penal: Estas declaraciones fueron descartadas con el fin de garantizar el debido proceso, pues no se logró constatar la identidad de quienes las hicieron. Además, el contenido de estas declaraciones no fue ni habría sido determinante, pues habían declarado en el mismo sentido de otros testigos que sí fueron tenidos en cuenta por el juzgador.
- En relación con la protección de testigos clave: Esta alegación se fundamenta principalmente en el homicidio de Pablo Emilio Bonilla, guerrillero desmovilizado que había declarado en el proceso penal. El Estado reitera que se le ofreció protección a Pablo Emilio Bonilla, y éste la rechazó. Además, por su homicidio se inició una investigación penal que no logró dar con los motivos por los que fue asesinado. Cabe resaltar que el señor Bonilla declaraba en varios procesos penales, así que endilgarle su muerte a su participación en el de Nelson Carvajal carece de mayor fundamento.
- En relación con la garantía del plazo razonable: El Estado recuerda que la garantía del plazo razonable no se viola por el simple hecho de exceder un plazo determinado, sino que se deben analizar ciertos elementos que en su conjunto dan para evaluar si se cumplió o no con esta garantía. En el caso bajo examen, el Estado considera que debido a la complejidad en la investigación de este caso, y teniendo en cuenta la diligencia de los funcionarios del ente investigador y los jueces, se debe concluir que no se ha violado esta garantía.
- En relación con la prescripción de la acción penal: En la actualidad, se encuentran dos personas acusadas por estos

hechos, y frente a ellos no opera la prescripción, pues está interrumpida por su acusación. Adicionalmente, el Estado ha iniciado actuaciones para que se revisen las decisiones que absolvieron a algunos individuos, que, a la luz de la actual hipótesis investigativa, deben volver a ser investigados por su relación con los hechos. Esta acción de revisión, también interrumpiría la prescripción.

- En relación con las amenazas sufridas por los familiares de Nelson Carvajal: A lo largo del expediente penal, se evidencian distintos momentos en que el Estado conoció de amenazas contra los familiares de Nelson Carvajal y tomó medidas para afrontarlas. En un primer momento, frente a las amenazas sufridas por Judith Carvajal, el Estado la ubicó por fuera de Pitalito, la protegió en una casa fiscal, y le brindó asistencia para que pudiera salir del país con el fin de proteger su vida e integridad y la de su hijo. En un segundo momento, funcionarios investigativos se acercaron a la residencia de la familia Carvajal y ofrecieron medidas de protección, propuesta que fue rechazada por los familiares. En un tercer momento, Gloria Carvajal denunció estar siendo amenazada, y como consecuencia de esta denuncia se inició una investigación penal para dar con los responsables de estas amenazas. Adicionalmente, se solicitó a distintas entidades, entre ellas a la Policía Nacional, que garantizara la seguridad de Gloria Carvajal y demás familiares, lo cual se concretó en rondas policiales y acercamientos entre la Policía y los familiares, con el fin de sugerir medidas de autoprotección. Debe precisarse que la descripción de las amenazas realizada por la señora Gloria Carvajal no se enmarcó en las causales que dan lugar a la incorporación al programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía, sin embargo sí fue objeto de protección con las otras medidas ya descritas.
- En relación con la existencia y cumplimiento del Estado de supuestas obligaciones internacionales que generan obligaciones especiales para investigar crímenes contra periodistas: El Estado considera que actuó de manera diligente para investigar el homicidio de Nelson Carvajal, y de esta manera, ha cumplido con sus obligaciones convencionales. La postura del Estado es que no existen obligaciones particulares derivadas del Sistema Interamericano que impliquen medidas especiales y diferenciadas para investigar crímenes contra periodistas. Este punto se ampliará en el presente documento.
- En relación con la supuesta violación del deber de respeto: El Estado recuerda que sólo una de las personas investigadas por los hechos tenía, al momento de los hechos, un vínculo con el

Estado. La justicia interna precluyó la investigación penal contra este funcionario. En todo caso, si se llegara a determinar que este funcionario participó en los hechos, esto habría sido tan alejado de sus funciones que no comprometería al Estado por violación al deber de respeto, pues de ninguna manera se tendría que actuó en el marco de sus funciones. Este punto se ampliará en el presente documento.

Así, habiendo retomado la postura general sobre cada una de las alegaciones de la CIDH y de los Representantes de Víctimas, el Estado procede a desarrollar sus argumentos finales.

III. EL PAPEL DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL CASO BAJO EXAMEN

El Estado colombiano se permite manifestar sus observaciones sobre el papel que, a su parecer, debe jugar el principio de subsidiariedad en el caso bajo examen. Es de resaltar que Colombia no interpuso excepciones preliminares, y ello no obsta, de ninguna manera, para que el principio de subsidiariedad se manifieste de manera concreta y relevante en el estudio del caso.

La importancia que tiene el principio de subsidiariedad en el derecho internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos es mayúscula. El Estado coincide con el ex Comisionado Paolo Carozza, en que el principio de subsidiariedad es un principio estructural en el derecho internacional de los derechos humanos y en que es un principio que siempre ha estado presente desde los inicios de esta rama del derecho internacional:

“One of the first observations we can make is that subsidiarity does not express fundamentally new ways of ordering the international human rights system. It does use a somewhat different vocabulary, makes disparate features of the system more coherent with one another, and stresses certain aspects more than others, but overall it describes much of the way that the law of international human rights has been structured since its inception.”¹ (Énfasis añadido).

En tal sentido, el principio de subsidiariedad pertenece al orden público internacional y sobre éste descansa todo el andamiaje del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el marco del cual el principio

¹ Paolo G. Carozza. “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”. NDLScholarship. 2003.

fue incluido dentro del Preámbulo mismo de la CADH, en la que se plasmó de manera expresa que:

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, (...) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...)² (Énfasis añadido).

Desde allí, se reconoce el rol principal de los ordenamientos internos para realizar los derechos humanos, con un papel subsidiario del orden internacional. Además, el principio de subsidiariedad no sólo se refleja en la regla tradicional que indica la necesidad de agotar los recursos internos antes de acudir a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que, también implica de una manera más general que son los operadores nacionales de cada Estado los mejor situados y llamados a garantizar los derechos de las víctimas. En este sentido, el Juez García Sayán en un voto razonado indicó que:

“Antes bien, los garantes en primera línea de la protección de los derechos humanos están llamados a ser los tribunales y autoridades nacionales. “En principio los operadores nacionales son los mejor situados para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos. Los operadores internacionales no intervienen sino ahí donde el Estado ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En consecuencia el principio de subsidiariedad establece un mecanismo adecuado para definir los límites de la jurisdicción internacional y las obligaciones de las autoridades nacionales”.³ (Énfasis añadido).

Y que la Corte IDH:

“(…) no puede situarse al margen o por encima de esa dinámica institucional ni pretender corregir decisiones internas salvo cuando se trate de decisiones contrarias o que confronten los

² CADH. Preámbulo.

³ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente, párr. 9 Voto concurrente, párr. 9.

parámetros internacionales a la luz de la Convención Americana”⁴. (Énfasis añadido).

Estas dos citas son especialmente importantes dado que permiten entender el efecto útil del principio de subsidiariedad, incluso en un análisis de fondo. El principio de subsidiariedad se estudia en relación con el cumplimiento o no de las obligaciones internacionales del Estado. Es decir, los órganos del Sistema entran a operar sólo en aquellas ocasiones en que los Estados han violado sus obligaciones internacionales, y en aquellas ocasiones en las cuales, en definitiva, consideren estar mejor situados que los órganos internos para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos.

En suma, el respeto por el principio de subsidiariedad debe permear las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a tal punto que su desconocimiento implica poner en riesgo la propia estructura y legitimidad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El presente caso, como se puntualizó en el acápite anterior, se refiere de manera predominante, a las actuaciones estatales encaminadas a esclarecer de manera diligente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue asesinado Nelson Carvajal Carvajal, investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, y proteger a los familiares y testigos en el marco de la investigación penal. Sobre todos y cada uno de estos puntos, el Estado realizó actuaciones con las que cumplió con sus obligaciones derivadas del Sistema Interamericano.

Así, el rol de los órganos del Sistema Interamericano, antes que sustituir a los órganos internos de procuración de justicia, debe ser la supervisión de la conformidad de sus actuaciones con las obligaciones convencionales, y no, un juicio *ex post* sobre la conveniencia de las decisiones tomadas a nivel interno, que no corresponde con su mandato convencional.

De conformidad con esta premisa, la Corte se ha manifestado sobre el papel que debe desempeñar en relación con los procedimientos que se surten en los sistemas domésticos. En relación con ello, el Tribunal Interamericano ha manifestado que:

⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Voto concurrente. Párr. 12.

“33. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de “cuarta instancia”, ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos.”⁵

De manera más específica, la Corte IDH se ha referido al papel que debe desempeñar a la hora de analizar un proceso penal que se ha surtido a nivel interno. Sobre ello, ha puntualizado que:

“134. En este punto, la Corte recuerda que **no es un tribunal penal en el que pueda determinarse la responsabilidad penal de los individuos y que corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares**, por lo que la responsabilidad de los Estados bajo la Convención no debe ser confundida con la responsabilidad criminal de individuos particulares.”⁶ (Énfasis añadido).

En atención a lo expuesto, se concluye que la jurisprudencia interamericana, al interpretar el contenido obligatorio que entraña la CADH, ha determinado que el rol del órgano interamericano al analizar procesos que se han surtido a nivel interno, se debe ceñir al estudio estricto de la conformidad de las actuaciones realizadas a nivel interno, con las garantías convencionales. Así, se proscribe la sustitución del juez doméstico, lo que implica que cuestiones de valoración probatoria, o, en general, las decisiones que, en el marco de su discrecionalidad experta, han tomado los agentes que procuran la justicia a nivel interno, no caben en el espectro de estudio de los órganos interamericanos cuando estas han cumplido con estas obligaciones.

Por demás, la infracción a este principio no sólo implicaría la violación de una norma fundante y transversal del sistema, sino que, de alguna manera, también su deslegitimación, al resultar en una actuación que se efectúa por fuera del margen que permite el régimen jurídico interamericano de los Derechos Humanos.

⁵ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331. Párr. 33.

⁶ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. Párr. 134.

En conclusión, el Estado colombiano le solicita a la Honorable Corte IDH, que, atendiendo a su interpretación previa sobre el principio de subsidiariedad, y a que el caso bajo examen se circunscribe en su mayoría al examen de las actuaciones realizadas en un proceso penal, que se mantenga en su jurisprudencia previamente proferida sobre este punto. Consecuentemente, que se limite al estudio del cumplimiento de las obligaciones convencionales por parte de los entes investigativos y judiciales, y no, como lo solicita la parte demandante, a tomar su inconformidad con las decisiones y procedimientos internos, como hechos generadores de responsabilidad internacional.

IV. OBSERVACIONES SOBRE EL CONTEXTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS

En su contestación al Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas presentado ante la H. Corte Interamericana por los Representantes de las Presuntas Víctimas, el Estado colombiano aceptó la existencia de un contexto de violencia contra periodistas para la época de los hechos que conforman el presente caso; sin embargo, el Estado también advirtió sobre las medidas que se han venido implementando con el fin de superar –de manera progresiva- los obstáculos que, para la época del homicidio de Nelson Carvajal, limitaron el ejercicio de la libertad de expresión en Colombia.

Los avances efectuados por el Estado colombiano en esta materia fueron reconocidos tanto por la CIDH, como por los Representantes de las presuntas víctimas, en la audiencia pública del caso que nos ocupa.

Por una parte, la CIDH manifestó que “(...) en la última década los asesinatos contra periodistas en Colombia han disminuido (...) el Estado ha emprendido importantes acciones para garantizar el ejercicio del periodismo en Colombia (...)”⁷ De manera similar, los Representantes de las presuntas víctimas reconocieron que: “(...) El Estado ha avanzado mucho en su marco normativo e institucional para la protección del periodismo en Colombia (...)”⁸

En esta ocasión el Estado quisiera reiterar lo dicho por su Delegación, en la audiencia pública del presente caso, según lo cual:

⁷ Presentación del caso por parte de la CIDH en la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

⁸ Réplica de los Representantes de las presuntas víctimas en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

“(…) **el Estado ha tenido siempre la voluntad política** de afianzar un entramado institucional puesto a disposición de los ciudadanos para garantizar sus derechos, y en particular, el de la libertad de expresión el cual constituye un elemento esencial para la consolidación de la democracia.”⁹ (Énfasis añadido)

En consonancia con ello, el Estado se referirá a los esfuerzos efectuados para garantizar de manera integral el derecho a la libertad de expresión en el país, para lo cual mencionará los logros alcanzados en materia de: **A.)** Prevención de violaciones al derecho a la libertad de expresión; **B.)** Protección de periodistas; y **C.)** Procuración de justicia.

Antes de entrar en materia, el Estado quisiera resaltar que las medidas que mencionará a continuación se complementan entre sí con el fin de garantizar –de manera integral- el derecho a la libertad de expresión de los periodistas en Colombia.

En este sentido, todos los procesos de prevención, protección y procuración de justicia han contado con la participación de las entidades públicas con competencias constitucionales y legales en derechos humanos y libertad de expresión, precisamente para lograr efectos integrales sobre la población de periodistas en Colombia.

A. PREVENCIÓN DE VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En concordancia con lo expuesto por el Estado colombiano en su escrito de contestación y a lo expuesto en la audiencia pública del caso –llevada a cabo los días 22 y 23 de agosto-, Colombia adelanta el proceso de formulación de la “Política Pública que garantiza el derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen la actividad periodística en el país”.¹⁰

El proceso de formulación de la Política Pública ha implicado la participación de entidades estatales con competencias análogas relacionadas con la garantía de los derechos a la libertad de expresión; así como la colaboración de organizaciones de la sociedad civil del orden

⁹ Alegatos orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹⁰ Alegatos orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

nacional y regional, agremiaciones de los medios de comunicación, e instituciones de educación superior.¹¹

Precisamente, las concertaciones con distintos sectores de la sociedad colombiana han tenido como fin apuntarle de manera más efectiva a las necesidades que afrontan los periodistas en Colombia.

El proceso cuenta con un Diagnóstico Final, sobre el cual se construyeron las propuestas que han dado como resultado programas de política pública con su respectiva descripción, entidades públicas responsables y propuestas para la implementación de cada uno de los programas.¹²

Lo anterior ha tenido como resultado un proceso de consolidación del marco programático y la redacción del proyecto de decreto por el cual se adoptará la política pública.¹³

El Estado reitera lo dicho por su Delegación, en la audiencia pública el día 23 de agosto, según lo cual la formulación de esta política pública se encuentra en una etapa avanzada para su aprobación.¹⁴

Asimismo, el Estado manifiesta su compromiso con la finalización del proceso de aprobación de la política pública por parte de las entidades involucradas con el fin de proceder con la fase de implementación a la mayor brevedad posible y en la medida de las capacidades institucionales.

B. PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA EN COLOMBIA

El Estado colombiano cuenta con el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.¹⁵

¹¹ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por la testigo Ivonne González, el 11 de agosto de 2017.

¹² Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por la testigo Ivonne González, el 11 de agosto de 2017.

¹³ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por la testigo Ivonne González, el 11 de agosto de 2017.

¹⁴ Alegatos orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹⁵ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

Este programa se encuentra liderado por la Unidad Nacional de Protección –en adelante UNP- y cobija a los periodistas y comunicadores sociales que, por el ejercicio de sus actividades periodísticas se encuentren en riesgo.¹⁶

Es necesario señalar que, para la población de periodistas, se creó un Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas – CERREM-, que recomienda las medidas de protección adecuadas para los periodistas en riesgo.¹⁷

Ahora bien, el Perito Pedro Vaca, aduce que el Programa de Protección en Colombia:

“(…) Pasó de tener en el año 2000 una estructura simple, muy enfocada en la atención prioritaria de riesgos inminentes, **a una estructura compleja en 2010, lenta, ineficaz y aislada de otras funciones estatales como la prevención y la asignación de funciones judiciales** (...)”¹⁸ (Énfasis añadido)

Por otra parte, el perito Carlos Lauría indicó que el Programa de Protección implementado por el Estado colombiano debe conocer el contexto del lugar donde ocurren los hechos que estarían impidiendo el libre ejercicio de la actividad periodística.¹⁹

En primer lugar, el Estado considera que las afirmaciones del perito Vaca no tienen sustento alguno, lo cual se puede evidenciar en su affidavit; y en todo caso no dan cuenta de la forma en que se ejecuta el Programa de Protección liderado por la UNP.

En segundo lugar, la anotación del perito Carlos Lauría sobre el estudio del contexto del lugar de los hechos con el fin de implementar las medidas de protección pertinentes, es una acción que ya hace parte del Programa de Protección y del Protocolo de Protección de Periodistas.

Es por ello que el Estado colombiano se referirá a los siguientes aspectos: **1.)** El Programa de Protección contempla medidas complementarias de prevención y protección; **2.)** los tiempos de respuesta según el nivel de

¹⁶ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

¹⁷ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

¹⁸ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, pág. 3, el 9 de agosto de 2017.

¹⁹ Declaración rendida durante la audiencia pública del presente caso por el perito Carlos Lauría, el 22 de agosto de 2017.

riesgo son óptimos; **3.)** la UNP tiene interlocución permanente y ejecuta acciones con otras entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil; **4.)** el Protocolo Especial para Periodistas brinda atención efectiva para periodistas ubicados en las regiones, y en el centro del país; **5.)** a UNP evalúa periódicamente necesidad de las medidas y su eventual terminación; **6.)** el Programa de Protección contempla la posibilidad de otorgar medidas a las familias de los periodistas; **7.)** en el marco de la evaluación del riesgo, se analiza el contexto en el cual el periodista ejerce su actividad.

1. El Programa de Protección implementado en Colombia maneja medidas complementarias de prevención y protección

El Estado colombiano, como quedó establecido, se encuentra adelantando el proceso de formulación de la política pública para libertad de expresión con el fin de implementar acciones para prevenir eventuales vulneraciones al derecho a la libertad de expresión en Colombia, y así poder avanzar en la obligación de garantizar este derecho.

En esta medida y teniendo en cuenta la competencia de la UNP, es decir, la atención del riesgo, en Colombia se contempla la posibilidad de ordenar medidas de prevención una vez se tiene conocimiento de una situación de riesgo en particular. El Programa cuenta con medidas de tipo policial y planes padrino, mediante los cuales se realiza un acompañamiento a los periodistas en riesgo para que se ejecuten durante el estudio de nivel de riesgo hasta que se implementen las medidas correspondientes.

El Estado debe señalar que el Programa de Protección en Colombia ha tenido un impacto importante, lo cual se ve demostrado en que, luego de años continuos de asesinatos a periodistas, en el año 2016 y en lo corrido del presente, no ha ocurrido un sólo homicidio contra periodistas en el país.

Lo anterior quiere decir que el Programa de Protección ha generado – también- un alto impacto en materia de prevención, y de esta manera lo reconoció el perito Carlos Lauría en la audiencia pública del pasado 22 de agosto:

“(…) El Programa de Protección de periodistas del Gobierno de Colombia ha tenido un impacto positivo en materia de prevención...es un sistema de protección que, en

algunos otros países, ha sido replicado en algunos aspectos (...)”²⁰ (Énfasis añadido)

De la misma forma lo ha reconocido la Fundación para Libertad de Prensa –organización dirigida por el perito Pedro Vaca:

“El programa ha cumplido con su función disuasiva en medio de la violencia contra periodistas -que pasó de 39 asesinatos entre 2000 y 2005 a 14 homicidios registrados entre 2006 y 2016”²¹

Así las cosas, el Estado considera que el Programa de Protección en Colombia cumple con funciones de prevención y protección que han sido fundamentales para avanzar en la garantía del derecho a la libertad de expresión en Colombia.

2. Los tiempos de respuesta según el nivel de riesgo son óptimos

El perito Pedro Vaca aduce que: “(...) el aumento de solicitudes derivó en la sofisticación de procedimientos e impactó negativamente los tiempos de respuesta (...)”²²

Al respecto, el Estado manifiesta que no es cierto lo señalado por el perito en mención. Se debe advertir que la Unidad Nacional de Protección debe realizar un trabajo responsable y argumentado, tratándose de determinar el nivel de riesgo en el cual una persona se encuentra; por ende, los tiempos estimados para la verificación de un caso son los necesarios para obtener como resultado un procedimiento efectivo.²³

Ahora bien, el Estado considera que la afirmación del perito, según la cual, de acuerdo al “(...) decreto que ampara el programa de protección a periodistas, entre la recepción de la solicitud de medidas de seguridad y la decisión final, la Unidad Nacional de Protección debe tardar máximo tres meses”,²⁴ no es cierta pues no hay ninguna norma que establezca dicho término.

²⁰ Declaración rendida durante la audiencia pública del presente caso por el perito Carlos Lauría, el 22 de agosto de 2017.

²¹ FLIP, Informe Silencio OFF ¿Las regiones se tomarán la palabra?, Pág. 39, 2017.

²² Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, pág. 4, el 9 de agosto de 2017.

²³ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

²⁴ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, pág. 4, el 9 de agosto de 2017.

La única referencia a términos que realiza el decreto 1066 de 2015, norma que regula el Programa de Protección, está en el artículo 2.4.1.2.35 Numeral 3º, el cual señala: "(...) elaborar **en un plazo no mayor a 30 días hábiles** la evaluación y revaluaciones de nivel de riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin".

Este término está establecido para llevar a cabo la recolección de información respecto al caso concreto en desarrollo del procedimiento de evaluación de riesgo.

Al término de esos 30 días hábiles, la información recolectada es sujeto de una estricta revisión por parte de los Comités denominados Grupo de Valoración Preliminar – GVP – y Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM -, los cuales pueden requerir información adicional o documentación extra del caso en aras de garantizar que el estudio de riesgo cuente con todos los insumos de información que permitan al Gobierno Nacional tomar una decisión completamente objetiva sobre la situación de riesgo de la persona.²⁵

Se debe aclarar que un estudio de riesgo en un plazo menor no garantiza que se tengan en cuenta todas las fuentes de información.²⁶ Más importante que un estudio de riesgo realizado en unos pocos días es que se tengan en cuenta las fuentes de información que permitan tener conclusiones suficientemente documentadas.²⁷

No obstante, durante todo el procedimiento de evaluación de riesgo existe la facultad para activar la entrega de medidas de emergencia en caso de que se observe la existencia de un riesgo inminente.²⁸

Adicionalmente, como ya se ha expuesto, inmediatamente se allega una solicitud de protección a la UNP, se activan rondas de tipo preventivo con la Policía Nacional, de manera que en todos los casos, durante el proceso de evaluación de riesgo existe la posibilidad de implementar medidas preventivas.²⁹

²⁵ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

²⁶ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

²⁷ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

²⁸ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017; Decreto 1066 del 2015 - Artículo 2.4.1.2.9.

²⁹ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

En efecto, el Protocolo advierte situaciones de emergencia, las cuales deben ser atendidas por el Grupo de Medidas de Emergencia,³⁰ es decir, cuando la valoración arroja un **riesgo extremo**³¹ se abrevia el trámite pues el Director de la UNP podrá adoptar, sin necesidad de la evaluación del riesgo, medidas provisionales de protección e informará sobre ellas al CERREM para que éste recomiende las medidas definitivas.³²

Vale la pena resaltar que en el Estado colombiano la protección a periodistas tiene atención especial. Así, a la fecha no se ha presentado el primer caso de homicidio de periodistas atribuibles a demoras en las evaluaciones de riesgo, lo cual demuestra –también– que el procedimiento administrativo por el cual se evalúa el riesgo y se ordenan las medidas de protección ha venido funcionando de manera efectiva.³³

3. La UNP tiene interlocución permanente y ejecuta acciones con otras entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil.

En el peritaje del señor Vaca se menciona como un problema “(...) la ausencia de otras acciones institucionales complementarias, en las que deberían participar las autoridades locales (...)”³⁴

Frente a ello, se debe resaltar que el Estado colombiano ha avanzado en el trabajo conjunto entre entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil con el fin de garantizar todos los derechos de la población colombiana.

En materia de protección de periodistas, la UNP mantiene interlocución constante con la Fiscalía General de la Nación, pues un delegado del ente investigador participa en el CERREM de periodistas, con el fin de compartir información relacionada con los procesos en los cuales interviene el periodista en calidad de víctima, testigo, denunciante, indiciado; y, asimismo, consulta los avances en las investigaciones por hechos denunciados por el periodista.³⁵

³⁰ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

³¹ El riesgo inminente tiene las características del riesgo extraordinario y adicionalmente es grave e inminente.

³² Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

³³ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

³⁴ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, pág. 4, el 9 de agosto de 2017.

³⁵ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

La UNP también trabaja conjuntamente con la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, con el fin de consultar los insumos obtenidos para la Reparación Colectiva para periodistas.³⁶

Tanto a nivel nacional como regional, la UNP solicita información a la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personerías, Gobernaciones en los Departamentos, Alcaldías de los municipios, Secretarías de Gobierno y Consejos de Seguridad, Policía Nacional y Ejército Nacional.³⁷

Las organizaciones de la sociedad civil, Fundación para la Libertad de Prensa –FLIP- y Federación Colombiana de Periodistas –FECOLPER-, mantienen un diálogo constante con la Unidad Nacional de Protección, sobre información relacionada con amenazas, histórico de amenazas, actualización de hechos sobrevinientes, conocimiento de situaciones de riesgo en las zonas en las cuales el periodista -bajo análisis- ha ejercido la actividad periodística.³⁸

La UNP también consulta información publicada por las organizaciones de la sociedad civil consistente en comunicados, pronunciamientos, informes, cifras, cartografía de medios de comunicación, entre otros documentos.³⁹ FECOLPER también remite listas de organizaciones afiliadas por regiones, lo cual resulta de gran relevancia para complementar toda la información necesaria para un caso en particular.

4. El Protocolo Especial para Periodistas brinda atención efectiva para periodistas ubicados en las regiones, y en el centro del país

El perito Pedro Vaca menciona que “(...) hay disparidad de atención entre periodistas de alta connotación a nivel nacional y periodistas locales, pues estos últimos están expuestos a riesgos más agudos, pero la respuesta de la UNP es más lenta (...)”⁴⁰

³⁶ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

³⁷ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

³⁸ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

³⁹ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

⁴⁰ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, pág. 3, el 9 de agosto de 2017.

Al respecto, el Estado considera que dicha afirmación no guarda relación con el procedimiento que maneja la Unidad Nacional de Protección, según el cual cada caso se analiza según los riesgos a los que está expuesta la persona.⁴¹

El Estado debe reiterar que el Protocolo Especial de Periodistas se creó con el fin de dar atención especial a los periodistas y comunicadores en situación de riesgo que se encuentren ubicados tanto en las regiones, como en la capital del país.

Si bien se identifica que algunos periodistas de “alta connotación a nivel nacional” requieren medidas bastante robustas de protección, dicha situación no es distinta para los casos en los cuales se ha identificado que un periodista a nivel regional esté expuesto a un alto riesgo.⁴²

Se debe señalar que los periodistas en las regiones también reciben atención especial por parte del Programa pues un funcionario de la UNP se desplaza a donde se encuentra el periodista para tomar su consentimiento y realizar la entrevista con la cual se inicia la vinculación al Programa de Protección.⁴³ También se prevé la interlocución con las autoridades en las regiones que puedan aportar información y desplazamiento a las regiones para recolectar información necesaria.⁴⁴

En este sentido, se debe reiterar lo señalado en el affidavit presentado por el Director de la Unidad Nacional de Protección, según lo cual el 64% de los beneficiarios del programa de protección para periodistas se encuentran en zonas distintas a la ciudad de Bogotá y solamente un 36% se encuentra en la ciudad capital.⁴⁵

Para ilustración de la H. Corte, en municipios de Colombia, por ejemplo, Cauca y Antioquia, tenemos medidas de protección tan fuertes como las asignadas a periodistas ubicados en la capital del país. El caso del periodista Leiderman Ortiz, ubicado en dicho municipio, es un ejemplo de ello pues cuenta con (1) vehículo convencional, (1) vehículo blindado, (1) medio de comunicación, (1) chaleco antibalas y (4) hombres de protección.⁴⁶

⁴¹ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁴² UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁴³ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

⁴⁴ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

⁴⁵ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

⁴⁶ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

En ese sentido y a partir de lo anteriormente expuesto, resaltamos que hasta la fecha **no** se han presentado fallas en el mecanismo de evaluación de riesgo, que hayan llevado a la inadecuada e ineficiente asignación de medidas de protección para los periodistas.⁴⁷

5. La UNP evalúa periódicamente la necesidad de las medidas de protección y su eventual terminación

En este aspecto, se debe destacar que el nivel de riesgo es revaluado una vez al año o antes, si se presentan nuevos hechos de amenazas. La ausencia de amenazas no determina, por sí misma, el retiro de las medidas de protección.⁴⁸

Así como se indicó en el affidavit rendido por el Director de la Unidad Nacional de Protección, el Protocolo Especial para Periodistas ordena realizar labores de campo tales como indagar con diversas fuentes, presencia del agresor en el territorio donde se encuentra el comunicador, capacidad de influencia del agresor, e interés de afectación del agresor. Por lo cual, la ausencia de amenazas por sí misma, no determina el retiro de las medidas de protección.⁴⁹

Es necesario aclarar que no corresponde a la realidad la afirmación del perito Vaca según la cual "(...) al gobierno no le queda otra alternativa que implementar un procedimiento administrativo en el cual no se indaga sobre la extinción o vigencia del riesgo inicial, que motivó la asignación de medidas de protección, sino que se evalúa la reincidencia de los hechos amenazantes (...)"⁵⁰

Lo anterior teniendo en cuenta que el procedimiento de evaluación de riesgo está compuesto por tres elementos.⁵¹ Si bien el primero de estos es la presencia de una amenaza, los otros dos corresponden al elemento "riesgo" y al elemento "vulnerabilidad".⁵²

La UNP tiene asignados esquemas de protección para personas que no han recibido amenazas recientes; sin embargo, el Programa de Protección

⁴⁷ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁴⁸ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

⁴⁹ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁵⁰ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, el 9 de agosto de 2017.

⁵¹ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁵² UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

atiende situaciones de riesgo o vulnerabilidad que requieren medidas especiales de protección.⁵³

6. El Programa de Protección contempla la posibilidad de otorgar medidas a las familias de los periodistas

Respecto a aquellos casos en los cuales los periodistas han manifestado que los riesgos y las amenazas que se están presentando en su contra, se están trasladando también a su familia, se ha realizado un análisis de éstos en el Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas – CERREM-, en aras de autorizar por parte de dicho cuerpo la extensión de las medidas al núcleo familiar del periodista aun cuando sus miembros no ejercen periodismo.⁵⁴

No existe antecedente alguno sobre la materialización de amenazas en contra de familiares de periodistas beneficiarios de medidas de protección atribuibles a una desatención del caso por parte del Programa de Protección.⁵⁵

El Programa de Protección también contempla la posibilidad de otorgar medidas de protección a familiares de periodistas, en calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo, tal como lo dispone el Numeral 9, Artículo 2.4.1.2.6. del Decreto 1066 del 2015.⁵⁶

7. En el marco de la evaluación del riesgo, se analiza el contexto en el cual el periodista ejerce su actividad

El perito Carlos Lauría indicó que el Programa de Protección implementado por el Estado colombiano debe conocer el contexto del lugar donde ocurren los hechos que estarían impidiendo el libre ejercicio de la actividad periodística.⁵⁷

El Estado colombiano quisiera manifestar ante la H. Corte Interamericana que, en materia de prevención, protección y procuración de justicia, para

⁵³ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁵⁴ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁵⁵ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁵⁶ UNP, Oficio No. OFI17-00033371, 13 de septiembre de 2017.

⁵⁷ Declaración rendida durante la audiencia pública del presente caso por el perito Carlos Lauría, el 22 de agosto de 2017.

Colombia es fundamental analizar el contexto en el que se desempeña el periodista con el fin de tomar las medidas más adecuadas.

En materia de protección, la Unidad Nacional de Protección consulta con organizaciones de periodistas sobre amenazas y riesgo, antecedentes de violencia en contra de periodistas, información sobre el contexto de la información que publica el periodista, impacto en la zona, la población a la que pertenece el periodista, si existe algún interés estratégico y/o económico de la zona para grupos armados ilegales y grupos políticos, antecedentes de violencia en contra de la población en general y específica a la que pertenece el periodista, y presencia de la Fuerza Pública en el lugar donde se encuentra el periodista.⁵⁸ La UNP estudia el entorno residencia, laboral y social comunitario; así como los municipios que visita el periodista con ocasión de su trabajo.⁵⁹

Con el fin de efectuar el análisis del riesgo del periodista en contexto, la UNP consulta con el Centro Nacional de Memoria Histórica con el fin de tener en cuenta los elementos recaudados por esta entidad estatal en relación a los análisis regionales y estrategias de los victimarios, con el fin de contar con un contexto más amplio del periodista en riesgo o la violencia sistemática en la que podría estar inmerso.⁶⁰

Así las cosas, la H. Corte deberá tener en cuenta las acciones ejecutadas por el Estado colombiano encaminadas a realizar un estudio integral de la situación del periodista en riesgo, el cual incluye un análisis del contexto en el que se ejerce la actividad periodística. Todo ello con el fin de implementar las medidas más adecuadas para garantizar su vida e integridad personal.

C. PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En materia de procuración de justicia, el Estado colombiano ha venido implementando medidas con el fin de investigar, eventualmente juzgar y sancionar de manera más adecuada y efectiva.

Con la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, creada el 9 de diciembre de 1994, se pusieron en marcha:

⁵⁸ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

⁵⁹ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

⁶⁰ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017.

“(…) nuevos modelos de investigación de la criminalidad asociada a contextos de violencia atribuible a estructuras criminales y dirigidas a víctimas con características especiales, rasgos diferenciales y sectores de población específicos como mujeres, afrodescendientes, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos, sindicalistas y **periodistas,** entre otros (...)”⁶¹ (Énfasis añadido)

En las investigaciones adelantadas por la Fiscalía, se le otorga relevancia y prioridad a la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la actividad periodística de la víctima.⁶²

En relación al análisis del contexto en las investigaciones de violencias específicas, en el nivel interno, se han implementado una nueva política de priorización de casos y análisis de contextos con el fin de reorientar y aumentar la efectividad de las investigaciones.⁶³

Asimismo, se han venido consolidando los procesos de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, priorización de casos de formas específicas de violencia y el diseño de planes estratégicos en materia de violencia contra periodistas.⁶⁴

La interlocución directa con la Fundación para la Libertad de Prensa –FLIP- ha sido muy importante para el seguimiento, análisis e impulso de casos de crímenes contra periodistas.⁶⁵

Ahora bien, la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación creó el Equipo de Género y Enfoque Diferencial, el cual incluye entre sus líneas de acción, la línea de violencia contra periodistas y comunicadores en razón de su oficio.⁶⁶

⁶¹ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁶² Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁶³ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁶⁴ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁶⁵ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁶⁶ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

En el marco de esta línea de acción, a solicitud de la Fundación para la Libertad de Prensa, ANDIARIOS y el Proyecto Antonio Nariño, la Fiscalía consolidó, en el 2014, la Mesa de Trabajo para el Acceso a la Justicia de Periodistas y Comunicadores Víctimas de la Violencia en razón a su oficio.⁶⁷

En esta Mesa se realiza un intercambio de información con las organizaciones previamente mencionadas para consolidar las cifras de violencia contra periodistas y comunicadores en razón de su oficio.⁶⁸

También, a través del Comité Nacional de Priorización, se han priorizado casos de violencia contra periodistas.⁶⁹ En el año 2015, la FLIP presentó una solicitud de priorización de 9 casos para su estudio, frente a lo cual la Secretaría Técnica del Comité profirió las medidas pertinentes con el fin de contar con los contextos elaborados por la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, convocó los Comités Técnicos Jurídicos para el análisis de cada uno de los casos y dio respuesta concreta a las peticiones de la FLIP.⁷⁰

En la ciudad de Cali, un equipo de trabajo especializado adelanta acciones en la investigación de amenazas contra periodistas, atendiendo a que en dicha ciudad se presentaron, en el 2014, el mayor número de casos de homicidios y violencias contra periodistas.⁷¹

En cuanto a la investigación del delito de amenazas, el Grupo de tareas especiales para la investigación de conductas punibles sobre amenazas a través de medios tecnológicos adelanta acciones para investigar de manera más efectiva dichos delitos.⁷² Se debe advertir que la utilización de medios electrónicos, para ejecutar este tipo de delitos, implica un procedimiento especializado para la recolección de las pruebas, así como personal capacitado, y la realización rápida de los actuaciones de recaudación de las pruebas pues el transcurso del tiempo repercute en la

⁶⁷ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁶⁸ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁶⁹ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁷⁰ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁷¹ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁷² Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

posibilidad de establecer la trazabilidad de la información para individualizar e identificar a los responsables.⁷³

En consonancia con lo expuesto por el Relator para la Libertad de Expresión, en la audiencia pública del caso, en relación a que el Estado colombiano debería implementar formación continua para operadores judiciales en materia de libertad de expresión,⁷⁴ se debe reiterar que este tipo de acciones ya se están desarrollando en el nivel interno pues – precisamente- en conjunto con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Fiscalía ha realizado procesos de formación de fiscales e investigadores judiciales sobre estándares internacionales del derecho a la libertad de expresión y el papel del poder judicial.⁷⁵

Con el fin de continuar avanzando en investigaciones eficaces, la Fiscalía se encuentra ejecutando acciones orientadas al análisis de contextos, consolidación de información sobre casos de violencias contra periodistas, profundización en procesos de formación de investigadores y fiscales, seguimiento de los procesos de interlocución con la sociedad civil, y estandarización de metodologías de investigación del delito de amenazas.⁷⁶

V. OBSERVACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL DEBATE DE FONDO DEL CASO

En este acápite, el Estado presentará sus consideraciones finales sobre: **A.)** El homicidio de Nelson Carvajal y su posterior investigación; **B.)** Las actuaciones del Estado derivadas de las amenazas sufridas por los familiares de Nelson Carvajal; y **C.)** La muerte de Pablo Emilio Bonilla Betancourt.

A. OBSERVACIONES SOBRE EL HOMICIDIO DE NELSON CARVAJAL CARVAJAL Y SU POSTERIOR INVESTIGACIÓN

A través del presente acápite, el Estado colombiano continuará presentando los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la ausencia de responsabilidad internacional del Estado por los hechos que rodearon

⁷³ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20171700069901, 21 de septiembre de 2017

⁷⁴ Conclusiones presentadas por la CIDH, en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

⁷⁵ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

⁷⁶ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Testigo Miguel La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

la muerte de Nelson Carvajal Carvajal. Si bien los argumentos principales fueron presentados de manera integral en el escrito de contestación y de forma oral en audiencia pública, el Estado se permite precisar ciertos puntos que surgieron durante la audiencia.

Así, el Estado continuará presentando la manera en que cumplió con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos de Nelson Carvajal y de sus familiares. En particular, en lo relacionado con su muerte, el Estado sostiene que: **1.)** Nelson Carvajal no fue asesinado por agentes del Estado, y, por ende, el Estado no infringió su deber general de respeto; **2.)** el Estado no incumplió su obligación de proteger a Nelson Carvajal, y; **3.)** el Estado ha investigado de manera diligente el homicidio de Nelson Carvajal, cumpliendo de esta manera con su deber general de garantía.

1. En relación con el deber de respeto

El Estado se permite reiterar los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación en relación con su ausencia de responsabilidad por concepto de la infracción al deber de respeto. Allí, el Estado planteó que no podría ser tenido como internacionalmente responsable por los siguientes motivos:

- a. Los procedimientos internos no han determinado que hubiera participación de agentes del Estado en la planeación y ejecución del homicidio de Nelson Carvajal.⁷⁷
- b. De las personas que han sido investigadas como posibles autores intelectuales del homicidio de Nelson Carvajal, sólo uno de ellos mantenía una relación con el Estado al momento de los hechos.⁷⁸
- c. La única persona investigada que habría ostentado una función pública al momento del hecho fue sobreseído, al no encontrarse elementos suficientes para continuar con la investigación en su contra.⁷⁹
- d. En todo caso, aún si esta persona hubiera estado involucrada en los hechos que resultaron en el homicidio de Nelson Carvajal, esta actuación no acarrearía la responsabilidad internacional del Estado por la infracción al deber de respeto, al no poderse tener como un acto cometido en el uso de sus funciones oficiales.⁸⁰

⁷⁷ Escrito de Contestación del Estado. Pág. 37.

⁷⁸ Escrito de Contestación del Estado. Pág. 38.

⁷⁹ Escrito de Contestación del Estado. Pág. 39.

⁸⁰ Escrito de Contestación del Estado. Pág. 39.

El Estado considera que la constatación de estos elementos resulta suficiente para desvirtuar cualquier alegación de participación de agentes del Estado en el homicidio de Nelson Carvajal que puedan derivar en responsabilidad internacional para Colombia. Sin embargo, durante la audiencia pública, la Comisión Interamericana realizó las siguientes afirmaciones:

“(...) En este caso, (...) funcionarios públicos y sector privado o integrantes del sector empresarial, que son contratistas del Estado, lo que pretendieron en definitiva fue ocultar hechos de corrupción, hechos graves de corrupción que se ejercieron y están vinculados con la función pública que estos agentes estarían desarrollando (...)”⁸¹

Esta aseveración preocupa al Estado, pues insinúa de alguna manera su responsabilidad directa en los hechos bajo examen. Cabe resaltar, que la CIDH ni en el Informe de Fondo ni en el sometimiento del caso ante la Honorable Corte, aduce la violación al deber de respeto por la participación de agentes del Estado en el homicidio de Nelson Carvajal. Incluso, con esta afirmación realizada en audiencia pública, la CIDH planteó el surgimiento de la necesidad de investigar de manera particular los hechos, y no así, alegó que el Estado hubiera infringido su deber de respeto. Sin embargo, el Estado se permite profundizar sobre el punto planteado.

Así, en el escrito de contestación, el Estado estableció que, de ninguna manera, la eventual participación de los políticos de la región en la perpetración de los hechos como autores intelectuales se podía ver como una actuación amparada bajo la oficialidad de los servidores. La postura de la CIDH en audiencia pública, parece indicar lo contrario, y, por lo tanto, el Estado se permite presentar su desacuerdo con esta petición.

La jurisprudencia interamericana ha sostenido que será entendido como internacionalmente responsable un Estado, cuando sus agentes hayan incurrido en violaciones a los derechos humanos, sólo en la medida en que la violación se haya cometido bajo el amparo de su carácter oficial.⁸²

Partiendo de este punto, la pregunta que surge es, ¿en qué medida un acto de un agente se puede considerar como realizado bajo el amparo de

⁸¹ Observaciones finales de la CIDH durante la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

⁸² Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. Párr. 76.

la oficialidad, o, por el contrario, como el acto de un particular? Es de mencionar que la Corte Interamericana no ha ofrecido una respuesta concreta sobre este cuestionamiento ni ha dado lineamientos para la interpretación de este punto. Sin embargo, en otras ramas del derecho internacional se ha abordado esta pregunta, generando ciertas pautas a tener en cuenta para calificar una actuación como "oficial" o "particular".

Por ejemplo, la Comisión de Derecho Internacional resaltó que:

"En el asunto Caire se halla la formulación definitiva de la norma moderna. El asunto se refería al asesinato de un nacional francés por dos oficiales mexicanos que, ante la negativa de la víctima a entregarles la suma de dinero exigida, la condujeron al cuartel de la localidad y la fusilaron. La Comisión estimó "que los dos oficiales, aunque deba presumirse que actuaron fuera de su competencia [...] y aunque sus superiores dieron una contraorden, comprometieron la responsabilidad del Estado, puesto que se ampararon en su condición de oficiales y se sirvieron de los medios puestos a su disposición por tal concepto".

Los tribunales internacionales de derechos humanos también han aplicado la misma norma. Por ejemplo, en el asunto Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo:

"Esa conclusión [relativa a una violación de la Convención] es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes **realizados al amparo de su carácter oficial** y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno".

La cuestión esencial que hay que examinar para determinar la aplicabilidad del artículo 7 al comportamiento no autorizado de órganos oficiales es la de saber si el comportamiento fue observado por ese órgano **en su calidad oficial o no**"⁸³. (Énfasis añadido).

⁸³ Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º Período de Sesiones, 2001.

Así, como lo ejemplifica el Caso Caire, sólo en la medida en que la actuación delictiva de los agentes mexicanos se pudo concretar debido a su carácter oficial, es que puede ser entendida su actuación como una que acarree la responsabilidad internacional del Estado. Por su parte, **un acto que no se valga de esta investidura para ser perpetrado, no ostenta esta posibilidad.**

Llama la atención que esta conclusión la sustenta la Comisión de Derecho Internacional, utilizando como fuente relevante la jurisprudencia interamericana, en particular, su primera sentencia, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Así, se evidencia que el Sistema Interamericano y el derecho internacional público clásico coinciden en la aplicación de esta regla y la razonabilidad de este concepto.

En el caso bajo examen, la tesis manejada por el órgano investigativo indica que Nelson Carvajal fue asesinado por políticos locales en asociación con empresarios, quienes habrían contratado a miembros de las FARC para que fueran los autores materiales del hecho. Todo ello estaría relacionado con actos de corrupción que involucraban intereses económicos de los particulares, a saber: la construcción de la Urbanización "Prados de las Acacias" y la negociación irregular de un predio para construir un parque natural en el municipio de Pitalito.

El hecho delictivo habría correspondido a intereses particulares, y para su concreción, no se habrían valido de ninguna manera en el carácter oficial de quienes fueron investigados. Básicamente, bien habría podido ser cualquier particular, que en virtud de sus intereses y en su capacidad como privado quien ejecutara los mismos actos.

Así, se concluye que, al ser carente este elemento de utilización del carácter oficial para la perpetración del hecho, de ninguna manera puede ser entendido que el posible acto delictivo de un político local, conlleve a la responsabilidad internacional del Estado.

Cabe resaltar, que el hecho que no se pueda predicar la responsabilidad del Estado por este acto en infracción del deber de respeto, no implica, en absoluto, que no existan obligaciones del Estado derivadas del hecho. Por el contrario, se han desplegado una serie de actos investigativos con el fin de evacuar las hipótesis sobre la autoría material e intelectual de los hechos, que han estudiado la participación de sicarios, políticos locales, empresarios locales, la guerrilla de las FARC actuando como grupo, y la participación de guerrilleros como particulares.

Sobre estos últimos actores, es de mencionar que la judicialización de miembros de las FARC por la comisión de delitos políticos y comunes es recurrente en la justicia ordinaria. Incluso, según lo informado por la Fiscalía General de la Nación actualmente se encuentran diez (10) investigaciones activas por violaciones graves cometidas por miembros de las FARC contra periodistas.⁸⁴

Así, el adelantamiento de una línea de investigación enfocada en la participación de miembros de las FARC en los hechos no puede ser entendida como un acto deliberado para generar impunidad, sino por el contrario, un esfuerzo de los entes investigativos para dar con la verdad de los hechos, que aun cuando se complejizan por la participación de miembros de grupos armados, no lleva a que el Estado renuncie a su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

2. En relación con el deber de protección

En relación con el deber de protección, el Estado planteó sus argumentos en la contestación sobre la ausencia de configuración de los elementos necesarios para concluir que el Estado es internacionalmente responsable por haber faltado a esta obligación. En particular, el Estado reitera que nunca conoció de una amenaza o riesgo cierto e inminente que se cerniera sobre la vida de Nelson Carvajal

En su reiterada jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido que la responsabilidad del Estado por omitir su deber de protección no es ilimitada, sino que sólo se configura cuando se conjugan una serie de elementos. Así, en el caso Yarce y otras Vs. Colombia, la Corte estableció sobre el deber de protección que:

“182. El criterio de este Tribunal para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado por faltar a dicho deber ha sido verificar que: 1) al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados; 2) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo, y 3) que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas

⁸⁴ Fiscalía General de la Nación. Comunicación de Rad. 20171700069901 de 21 de septiembre de 2017.

razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.”⁸⁵

En este orden de ideas, es claro que uno de los elementos necesarios para generar la responsabilidad del Estado por haber omitido proteger a una persona frente a un riesgo que se concretó, es que el Estado haya tenido un conocimiento previo sobre esta situación.

En el caso bajo examen, se observa que a la luz del expediente penal y de las pruebas allegadas al proceso internacional, el Estado nunca conoció de un riesgo concreto sobre la vida e integridad de Nelson Carvajal, que le hubiera permitido tomar medidas para evitar su muerte. Por el contrario, una decisión judicial proferida a nivel interno hace mención expresa a la ausencia de una denuncia del señor Carvajal, manifestando su situación de riesgo, o en general, del conocimiento por parte del Estado de las circunstancias riesgosas en que él se veía forzado a ejercer su profesión de comunicador.

Asimismo, tenemos el testimonio rendido por Judith Carvajal en audiencia pública. En él, la señora Carvajal expresó:

“(…) me llamó mucho la atención cuando él dice “las personas que han denunciado corrupción o irregularidades en la construcción de Prados de las Acacias han sido amenazados de muerte” me llamó mucho la atención eso. En el momento yo pensé, por qué no dice “yo estoy amenazado de muerte” porque es lógico, el denunciaba eso en la radio (…).”⁸⁶

Posteriormente, ante la pregunta realizada por la Honorable Jueza Elizabeth Odio Benito, quien preguntó específicamente sobre el conocimiento generalizado de las amenazas que sufría Nelson Carvajal, la declarante afirmó que

“Él lo comentaba a la gente más amiga (…) en la radio solamente dijo el 16 de abril lo que yo he acabado de decir ahora (…)”⁸⁷

⁸⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 182.

⁸⁶ Declaración de la presunta víctima, Judith Carvajal, durante la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

⁸⁷ Declaración de la presunta víctima, Judith Carvajal, durante la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

Nuevamente, resulta fehaciente que ni siquiera en la radio, en el programa que él mismo manejaba, Nelson Carvajal manifestó encontrarse bajo amenazas de muerte. Así, en ausencia del elemento de conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato, no procede la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado por la transgresión al deber general de garantía en su modalidad de protección.

3. En relación con el deber de garantía: investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables

En este acápite, el Estado se referirá a varios aspectos de gran importancia en la investigación adelantada por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal. Con ello, evidenciará la debida diligencia en las actuaciones estatales y, en este sentido, argumentará que no se ha generado impunidad en la investigación del homicidio del periodista.

Una vez dicho lo anterior, el Estado se referirá a: **a.)** la idoneidad de los primeros actos llevados a cabo en la escena del crimen; **b.)** la imposibilidad de investigar las distintas líneas de investigación de manera paralela; **c.)** en la valoración del plazo razonable se debe tener en cuenta la complejidad del caso y la diligencia desplegada por las autoridades colombianas; **d.)** la participación de los familiares del periodista en la investigación ha sido fundamental para la consecución de los hallazgos; **e.)** las decisiones de fondo proferidas en el marco del proceso penal se encuentran debidamente motivadas; **f.)** el estado actual de la investigación; y **g.)** la operación de la prescripción en el caso particular.

a. La idoneidad de los primeros actos llevados a cabo en la escena del crimen

El Estado considera, y así lo ha expresado ante la H. Corte, que las primeras diligencias adelantadas una vez ocurrió el lamentable hecho el 16 de abril de 1998 estuvieron ajustadas a las directrices internas fijadas para este tipo de crímenes, y a los estándares que –para este tipo de actos– ha fijado la H. Corte Interamericana.⁸⁸ Por tanto, el Estado considera que los primeros actos ejecutados en la escena del crimen fueron completamente idóneos.

⁸⁸ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párr. 127, y Caso Castillo González y otros, supra, párr. 152.

Es necesario destacar que, para la época de los hechos, los funcionarios de Policía Judicial debían seguir las directrices contempladas en el Manual sobre manejo investigativo del lugar de los hechos.⁸⁹

Dicho Manual establece que, en casos de delitos contra el derecho a la vida y la integridad personal "(...) El éxito de la investigación en esta clase de delitos depende en gran parte de la oportunidad y eficiencia con que se actúe dentro de las primeras horas de ocurrencia del hecho (...)"⁹⁰

Para el 16 de abril de 1998, los funcionarios de Policía Judicial debían inspeccionar el lugar de los hechos de acuerdo a las siguientes directrices: el funcionario debía hacer una observación preliminar y general de la escena del crimen, registrar todos los objetos que considerara usuales e inusuales en la escena, no mover ningún objeto, tomar fotografías, hacer planos, proteger los lugares donde puedan existir huellas dactilares.⁹¹ Una vez hecho esto, debía para proceder a examinar el cadáver y sus características: posición general, posición de manos, pies, tronco, cabeza, relación del cuerpo con otros objetos, cabeza, cara, cuello, tórax, uñas, pies, ropa.⁹²

Finalmente, debía realizar labores de vecindario para averiguar sobre testigos, imputado (s), familiares de la víctima, elementos materiales de prueba, con el fin de recaudar toda la información posible para ayudar a esclarecer los hechos e identificar a los responsables.⁹³

Una vez realizadas estas actuaciones, el investigador debía formular una o varias hipótesis de los hechos, para que el Fiscal del caso tuviera mayor precisión sobre el hecho y procediera a tomar las decisiones pertinentes.⁹⁴

De igual forma, dicho Manual dispone el deber de practicar la necropsia para obtener la causa y probable forma de muerte, fecha y hora probable, tipo de lesiones y signos post-mortem, hallazgos de evidencias en la

⁸⁹ Documento anexo a la declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Héctor Ordoñez Serrano, el 27 de julio de 2017.

⁹⁰ Documento anexo a la declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Héctor Ordoñez Serrano, el 27 de julio de 2017.

⁹¹ Documento anexo a la declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Héctor Ordoñez Serrano, el 27 de julio de 2017.

⁹² Documento anexo a la declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Héctor Ordoñez Serrano, el 27 de julio de 2017.

⁹³ Documento anexo a la declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Héctor Ordoñez Serrano, el 27 de julio de 2017.

⁹⁴ Documento anexo a la declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Héctor Ordoñez Serrano, el 27 de julio de 2017.

víctima, contenido gástrico, exámenes de alcoholemia, toxicología, fármacos, necrodactilia, entre otros.⁹⁵

El Estado le ha manifestado a la H. Corte, tanto en su Escrito de Contestación como en la audiencia pública del caso que nos ocupa, que los funcionarios de la Policía Judicial responsables de inspeccionar el lugar donde ocurrió el homicidio del periodista Nelson Carvajal acudieron al lugar rápidamente, protegieron el lugar, recaudaron todas las evidencias halladas, y realizaron labores de vecindario.⁹⁶ También se practicó la necropsia, exámenes de alcoholemia, toxicología, fármacos; así como necrodactilia.⁹⁷ Todo ello es constatable y reposa en el expediente penal del caso.⁹⁸

Así las cosas, el Estado reitera su posición respecto a la idoneidad desplegada por los funcionarios de Policía Judicial en las primeras diligencias, pues éstas se ejecutaron de acuerdo a las directrices internas que regían la materia para la época de los hechos, las cuales –a su vez- se encuentran en consonancia con los estándares propuestos por la H. Corte Interamericana.

b. La imposibilidad de investigar las distintas líneas de investigación de manera paralela

El Estado quisiera aclarar -de manera definitiva- que este caso ha contado con cuatro líneas de investigación, a saber: **i.)** actividad periodística de Nelson Carvajal, la cual ha sido transversal a toda la investigación; **ii.)** presunta responsabilidad de Carlos Andrés Correa Meneses –primer sospechoso en calidad de autor material de los hechos-; **iii.)** presunta autoría de políticos, empresarios y particulares de la región; **iv.)** políticos de la región, un empresario y particulares, en conjunto con grupos guerrilleros, quienes habrían concertado la perpetración del homicidio del periodista -línea actual de investigación-.

De acuerdo a lo declarado en la audiencia pública del caso el día 22 de agosto, por la testigo Lilia Yaneth Hernández –Fiscal del Estado colombiano- las líneas de investigación han sido cambiantes debido a las

⁹⁵ Documento anexo a la declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Héctor Ordoñez Serrano, el 27 de julio de 2017.

⁹⁶ Escrito de Contestación del Estado, pág. 59-62.; Alegatos Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

⁹⁷ Escrito de Contestación del Estado, pág. 59-62.; Alegatos Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

⁹⁸ ANEXO 28 del Escrito de Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno I.

pruebas que se han allegado al proceso en sus distintas etapas.⁹⁹ En particular, en el marco de la investigación se han recaudado un número amplio de declaraciones, pruebas de tipo documental e inspecciones judiciales que han permitido avanzar en el esclarecimiento de las circunstancias que habrían rodeado el crimen contra el periodista.

En cuanto a la primera línea de investigación, la Fiscal Hernández señaló, ante la H. Corte, que el ejercicio de la actividad periodística -como móvil del homicidio de Nelson Carvajal- ha sido transversal a toda la investigación desde un primer momento hasta la fecha, pues es de conocimiento público y así se constata en el proceso penal, que Nelson Carvajal denunciaba actos de corrupción e irregularidades en Pitalito-Huila.

Adicionalmente, los familiares del periodista, en el marco de sus primeras declaraciones, pusieron en conocimiento -por primera vez- que el señor Carvajal se encontraba amenazado a raíz de dichas denuncias.¹⁰⁰

En cuanto a la segunda línea de investigación, la presunta autoría material del señor Carlos Andrés Correa Meneses cobró importancia a partir de las labores de vecindario desarrolladas por los funcionarios de Policía Judicial, y declaraciones recibidas al principio de la investigación, lo cual se encuentra debidamente sustentado en el expediente penal.¹⁰¹ Sin embargo, a medida que se recaudaron otras pruebas, el Fiscal precluyó la investigación frente a este sospechoso.¹⁰²

A partir de dicha decisión, el 28 de diciembre de 1998, cuando la Fiscalía orientó la investigación, con base en testimonios recaudados y otro tipo de pruebas, hacia la posible autoría de dos políticos de la región, un empresario, en calidad de autores intelectuales, y dos autores materiales.

La H. Corte tiene conocimiento que, frente a dos de los presuntos autores intelectuales, se precluyó la investigación, y frente al empresario -presunto autor intelectual- y dos autores materiales se profirió sentencia absolutoria.¹⁰³ Estas decisiones, cabe reiterar, se encuentran debidamente motivadas.¹⁰⁴

⁹⁹ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

¹⁰⁰ ANEXO 28 del Escrito de Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno I.

¹⁰¹ ANEXO 28 del Escrito de Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno I-III.

¹⁰² ANEXO 28 del Escrito de Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno I-III.

¹⁰³ Escrito de Contestación del Estado, Pág. 75-82; Alegatos Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹⁰⁴ Escrito de Contestación del Estado, Pág. 75-82; Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017;

En cuanto a la línea de investigación actual, se tiene que, es a partir del año 2006, cuando se recibió la declaración de Pablo Emilio Bonilla Betancourt, desmovilizado del Frente XIII Cacique Gaitana de las FARC; así como la ampliación de declaración de Judith Carvajal Carvajal, rendida en el año 2008, y las declaraciones de otros dos desmovilizados, que se pudo consolidar la hipótesis de la autoría intelectual de políticos de la región, en conjunto con grupos guerrilleros, quienes habrían concertado la perpetración del crimen.¹⁰⁵

Caber resaltar que esta última hipótesis se había esbozado con anterioridad al año 2006, durante la primera fase de la investigación. Sin embargo, las pruebas recaudadas no habían dado la suficiente solidez para profundizar y continuar indagando sobre la presunta participación de las FARC en el homicidio.

El Estado quiere hacer claridad sobre la duda planteada por el H. Juez Vio Grossi en la audiencia pública del caso, sobre la posibilidad de adelantar de manera paralela las distintas líneas de investigación.¹⁰⁶

Al respecto, el Estado se permite manifestar que no habría sido posible adelantar las líneas de investigación relacionadas con los responsables del homicidio del periodista de manera paralela, pues –como se ha dicho– estas líneas se han construido conforme se han recaudado las pruebas que han permitido dar los distintos giros que ha tenido la investigación.

Ahora bien, contrario a lo dicho por el perito Guillermo Puyana Ramos, en relación a que la Fiscalía habría desprestigiado la hipótesis de las FARC, al principio de la investigación, viéndose obligada –con posterioridad– a avanzar en dicha hipótesis;¹⁰⁷ el Estado reitera que no fue posible investigar, una vez ocurridos los hechos, la presunta participación de las FARC, pues, en aquel momento, las pruebas recaudadas no ofrecían el suficiente sustento para continuar la investigación en esta dirección.

Alegatos Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹⁰⁵ Escrito de Contestación del Estado, Pág. 83; Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017; Alegatos Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹⁰⁶ Pregunta formulada por el Juez Vio Grossi en la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

¹⁰⁷ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Guillermo Puyana Ramos, el 10 de agosto de 2017, Pág. 20.

La Fiscalía no habría podido argumentar debidamente la hipótesis de autoría de las FARC, en los inicios de la investigación, cuando todas las pruebas apuntaban hacia la responsabilidad de políticos de la mano de autores materiales no vinculados a grupos armados al margen de la ley.

La prueba que permitió consolidar la línea de investigación sobre la participación de miembros de la guerrilla –en calidad de autores materiales- fue –así como se expuso en la audiencia del caso- la declaración del desmovilizado de las FARC, Pablo Emilio Bonilla Betancourt- quien manifestó conocer detalles de los hechos, sólo hasta el año 2006.¹⁰⁸

Precisamente, el mismo perito Guillermo Puyana reconoce que la Fiscalía adoptó la hipótesis de las FARC “(...) con base en un testigo (PABLO BONILLA) (...)”¹⁰⁹ Fue a partir de allí, cuando la Fiscalía contó con elementos probatorios que, en el año 2008, con la declaración de Judith Carvajal, y la declaraciones de dos desmovilizados, que se fortaleció dicha hipótesis.

Ahora bien, no es cierto lo dicho por el perito Guillermo Puyana Ramos al señalar que, en el proceso de Nelson Carvajal, existió “falta de dirección investigativa”,¹¹⁰ o como lo aducen los representantes de las presuntas víctimas que “...el expediente no habla de una investigación organizada y sistemática...”¹¹¹, cuando lo que ha demostrado el Estado a lo largo de este trámite internacional es –precisamente- la consistencia entre las pruebas ordenadas y recaudadas por la Fiscalía, las cuales fueron enriqueciendo y orientando la investigación hacia las distintas hipótesis que se han planteado sobre los posibles responsables del homicidio de Nelson Carvajal.

No quiere decir –tampoco- que la Fiscalía “(...) haya regresado, prácticamente, al punto de partida sobre la hipótesis de autoría del crimen (...)”.¹¹² Esta apreciación se deriva de una interpretación errónea del

¹⁰⁸ Escrito de Contestación del Estado, Pág. 83; Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017; Alegatos Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹⁰⁹ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Guillermo Puyana Ramos, el 10 de agosto de 2017, Pág. 20.

¹¹⁰ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Guillermo Puyana Ramos, el 10 de agosto de 2017, Pág. 20.

¹¹¹ Alegatos Orales de los Representantes de las presuntas víctimas durante la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹¹² Alegatos Orales de los Representantes de las presuntas víctimas durante la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

actuar del ente investigativo, pues al examinar el expediente penal, se evidencia que –en la primera fase de la investigación- se recaudó un número amplio de pruebas que –sustancialmente- no indicaban la participación de las FARC en los hechos.

Ahora bien, la H. Corte no podría proceder a valorar el actuar de las autoridades del nivel interno cuando todas las decisiones de fondo que encausaron la investigación hacia las distintas hipótesis de autoría se encuentran debidamente motivadas, lo cual –adicionalmente- evidencia la seriedad con que el Estado colombiano ha adelantado toda la investigación.

Por lo anterior, el Estado considera que, a la luz del expediente penal, se advierte que el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal ha contado con líneas de investigación consistentes que siempre han apuntado hacia el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables.

c. En la valoración del plazo razonable se debe tener en cuenta la complejidad del caso y la diligencia desplegada por las autoridades colombianas

En consonancia con lo expuesto por la Fiscal Lilia Yaneth Hernández en su testimonio rendido ante la H. Corte Interamericana, este caso ha sido particularmente complejo.¹¹³

En primer lugar, las líneas de investigación han cambiado de acuerdo a las pruebas recaudadas en el curso del proceso.

En el acápite anterior, se explicó que las tres líneas de investigación sobre autoría material e intelectual se han consolidado con fundamento en declaraciones de testigos del hecho, declaraciones de familiares y amigos del periodista que conocieron ampliamente su trabajo y tuvieron la oportunidad de realizar programas radiales junto a él; así mismo se analizaron pruebas documentales que daban cuenta del periodismo de denuncia que realizó Nelson Carvajal, inspecciones judiciales y declaraciones de desmovilizados de la guerrilla de las FARC que tuvieron conocimiento, al interior de la organización armada, sobre la planeación y ejecución del homicidio, entre otras pruebas.¹¹⁴

¹¹³ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

¹¹⁴ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

En segundo lugar, a partir del año 2006, la Fiscalía ha estado investigando a miembros de las FARC, por lo que se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto por la Fiscal Hernández,

“(…) identificar a grupos guerrilleros es complicado teniendo en cuenta que casi siempre estas personas utilizan seudónimos, apodos, o nombres que no corresponden a su plena identidad... para el año en que ocurrió el homicidio, tenían una estructura y poder regional que dificultaba esclarecer los hechos delictivos que cometen un grupo al margen de la ley (…)”¹¹⁵ (Énfasis añadido).

La calidad de los presuntos autores materiales se constituye en un factor de complejidad si se tiene presente que las personas pertenecientes a grupos guerrilleros permanecen al margen de la sociedad, en la clandestinidad, en donde la capacidad de maniobra estatal encuentra algunos límites.

En tercer lugar, la H. Corte debe tener en cuenta el temor que se generó en el municipio de Pitalito-Huila debido al impacto que causó el homicidio del periodista.¹¹⁶ Esto provocó que muchas personas, así como lo afirmó la Fiscal del Estado colombiano, “(…) no se acercaron a la Fiscalía para rendir declaración sobre el conocimiento que tenían del homicidio (…)”¹¹⁷

A pesar de los factores que generaron complejidad en la investigación de los hechos e identificación de los responsables, la H. Corte puede observar que –del análisis global del expediente penal– se evidencia la diligencia de las autoridades en el cumplimiento de las obligaciones de investigar, eventualmente juzgar y sancionar a los responsables.

Por lo expuesto, el Estado considera que la investigación del homicidio de Nelson Carvajal se ha adelantado en un plazo razonable.

d. La participación de los familiares del periodista en la investigación ha sido fundamental para la consecución de los hallazgos

¹¹⁵ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

¹¹⁶ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

¹¹⁷ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

El Estado colombiano quisiera reconocer ante esta H. Corte que la activa participación de los familiares del periodista Nelson Carvajal en la investigación de los hechos ha sido fundamental para avanzar en las diferentes etapas investigativas; y en particular para la construcción de las distintas líneas de investigación que se han planteado.

Así lo afirmó la Fiscal Lilia Yaneth Hernández cuando reconoció que la segunda línea de investigación, relacionada con la presunta participación de políticos, un empresario y particulares habrían perpetrado el homicidio del periodista, se pudo obtener debido a las declaraciones que los familiares del periodista rindieron durante el año 1998 y 1999, entre otras declaraciones que también fueron muy relevantes para consolidar esta hipótesis.

Posteriormente, la declaración de Judith Carvajal, efectuada en el año 2008, sobre la presunta participación de las FARC en los hechos, fue de gran importancia para reforzar la línea de investigación que venía construyendo la Fiscalía con base en las declaraciones efectuadas por el testigo Pablo Emilio Bonilla, la cual se constituye en la línea actual de investigación.

Con esto, el Estado nunca ha manifestado que, como lo indicaron los peticionarios en la audiencia pública, "(...) Judith no sólo tenía que hacer la tarea de investigar, sino que tenía que hacerla a la perfección y sin importar el temor real que sufría... porque de lo contrario, cualquier inconsistencia o demora en encontrar los hallazgos sería usado como una excusa para la falta de resultados en la investigación (...)"¹¹⁸

Por el contrario, la declaración de Judith Carvajal Carvajal reforzó el giro que la Fiscalía le daba a la investigación. Es por esto que el Estado ha manifestado que la participación de la familia ha sido imprescindible debido al conocimiento que tenían de Nelson Carvajal y de sus actividades periodísticas.

El Estado tampoco se ha excusado en una supuesta demora o inconsistencia por parte de las declaraciones de la señora Judith Carvajal para decir que no ha habido resultados en la investigación, pues ya se ha establecido que esta investigación ha tenido resultados importantes que se ven reflejados en las distintas decisiones de fondo que se han proferido tanto por los fiscales, como por los jueces de la República.¹¹⁹

¹¹⁸ Alegatos Orales de los Representantes de las presuntas víctimas durante la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹¹⁹ Escrito de Contestación del Estado, Pág. 113; Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Lilia Janeth Hernández, el 22 de agosto de 2017; Alegatos

Lo anterior también demuestra que el Estado colombiano ha garantizado la plena participación de los familiares de Nelson Carvajal en la investigación de los hechos, y de esta manera lo reconoció públicamente la víctima Judith Carvajal el pasado 22 de agosto, quien afirmó aportar elementos nuevos a la investigación a medida que iba recaudando información.¹²⁰

El Estado reitera que los familiares de Nelson Carvajal han declarado 19 veces en el curso del proceso.¹²¹ Esto demuestra que las autoridades han garantizado su intervención en el proceso en cuestión.¹²²

e. Las decisiones de fondo proferidas en el marco del proceso penal se encuentran debidamente motivadas

El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó, el pasado 22 de agosto en la audiencia pública del caso- que "(...) los funcionarios públicos y poderosos empresarios locales sospechosos de ser los autores intelectuales no fueron investigados en profundidad y se les aplicó una garantía genérica para absolverlos (...)"¹²³

Por otra parte, el Juez Patricio Pazmiño expresó su inquietud en cuanto a las razones por las cuales se absolvió al empresario Fernando Bermúdez.¹²⁴

Atendiendo a la primera afirmación y a la duda planteada por el H. Juez de la Corte Interamericana, es necesario reiterar que, en el proceso penal adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal, reposa no sólo una, sino varias decisiones de fondo que analizan de manera seria y motivada la responsabilidad de cada uno de los vinculados y procesados.

Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹²⁰ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Judith Carvajal Carvajal, el 22 de agosto de 2017.

¹²¹ Alegatos Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹²² Alegatos Orales del Estado presentados en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹²³ Presentación del caso por parte del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en la audiencia pública del presente caso, el 22 de agosto de 2017.

¹²⁴ Pregunta formulada por el Juez Patricio Pazmiño en la audiencia pública del presente caso, el 22 de agosto de 2017.

En relación a los vinculados frente a los cuales se precluyó la investigación, y aquellos que fueron absueltos mediante sentencia judicial, se aplicó la garantía del derecho penal, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional: *In Dubio Pro Reo* o Presunción de Inocencia, por lo que resulta totalmente desacertada la afirmación del Relator Especial Edinson Lanza.

Por tal motivo y para dar respuesta –también– al cuestionamiento del señor H. Juez Patricio Pazmiño, el Estado se referirá a la motivación expuesta por las autoridades colombianas en las siguientes providencias: **i.)** Resolución mediante la cual se precluyó investigación frente a Ramiro Falla y Marco Fidel Collazos Fajardo –presuntos autores intelectuales–, proferida el 17 de enero de 2000; **ii.)** Sentencia absolutoria proferida el 15 de diciembre de 2000 frente al empresario Fernando Bermúdez –presunto autor intelectual– y Víctor Félix Trujillo Calderón y Alvaro Quintero Alvarado –presuntos autores materiales–; y **iii.)** Resolución mediante la cual se precluyó investigación frente a Carlos Augusto Rojas –presunto autor intelectual, proferida el 25 de septiembre de 2009.

i.) Resolución mediante la cual se precluyó investigación frente a Ramiro Falla y Marco Fidel Collazos Fajardo –presuntos autores intelectuales–, proferida el 17 de enero de 2000.

A partir de la ocurrencia de los hechos, la Fiscalía de Pitalito y la Fiscalía de Derechos Humanos en Bogotá, ordenaron diferentes tipos de pruebas que permitieron vincular a varias personas a la investigación, algunos de ellos exfuncionarios públicos, un empresario, y un funcionario que –para el momento de los hechos– ejercía el cargo de Concejal del Pitalito.

En lo que se refiere a Ramiro Falla y Marco Fidel Collazos Fajardo –exalcalde y exconcejal de Pitalito –respectivamente–, la Fiscalía resolvió vincularlos a la investigación, el 29 de diciembre de 1998.¹²⁵

Los testimonios recaudados daban cuenta del enfrentamiento público que existió entre estos y el periodista debido a las denuncias públicas que este último realizaba en relación a presuntas irregularidades en la compra del predio El Topacio durante la administración de Ramiro Falla, y compras de elementos facturados por valores superiores a los del mercado por parte del señor Collazos.¹²⁶

Los señores Falla y Collazos estuvieron vinculados a la investigación durante un año y un mes aproximadamente, término en el cual la Fiscalía

¹²⁵ Escrito de Contestación del Estado, Pág. 76.

¹²⁶ Escrito de Contestación del Estado, Pág. 76.

recaudó elementos probatorios para –finalmente- determinar, teniendo en cuenta –también- las consideraciones del Ministerio Público, que:

“(...) no se da la pluralidad y con la connotación grave que se exige para sustentar una acusación respecto a su participación y presunta responsabilidad en el reato investigado...**es evidente la falta de prueba necesaria o suficiente para calificar con resolución de acusación en su contra**, frente a lo cual el único camino a seguir es precluir la investigación...No sin antes señalar que si bien en un momento dado se reunieron los presupuestos necesarios para afectar con medida de aseguramiento...**la prueba allegada hasta este momento procesal no satisface los requisitos establecidos para proferir una Resolución de Acusación**(...)”¹²⁷ (Énfasis añadido)

Con esto, el Estado quiere demostrar que en el expediente penal constan todas las pruebas y el respectivo análisis que de ellas efectuó la Fiscalía para adoptar –en derecho- la decisión mediante la cual precluyó la investigación frente a estos dos exfuncionarios públicos.

ii.) Sentencia absolutoria proferida el 15 de diciembre de 2000 frente al empresario Fernando Bermúdez –presunto autor intelectual- y Víctor Félix Trujillo Calderón y Alfaro Quintero Alvarado –presuntos autores materiales-

En cuanto a las razones por las cuales se absolvió a estos tres procesados, el Juez de instancia manifestó claramente los motivos de su decisión:

“(...) la acusación de BERMUDEZ ARDILA se fundó principalmente en el “indicio” del móvil delictivo; sin embargo, estimamos que no se presenta. **El enjuiciado FERNANDO no fue el único que tuvo divergencias y rivalidades con el hoy occiso; el señor Carvajal Carvajal también las tuvo con otras personas... tampoco se puede dejar desapercibido, que no obra en el plenario elemento de convicción de donde se deduzca vínculo alguno, entre los supuestos autores materiales TRUJILLO y QUINTERO y el presunto determinador BERMÚDEZ**...Así, pues, comoquiera que a través de las diferentes etapas del proceso, **la prueba que se recogió no crea en este juzgador la certeza o el convencimiento**

¹²⁷ ANEXO 28 Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 12, Folios 417-481.

subjetivo de la responsabilidad de los tres (3) sindicatos, necesariamente nace la duda (...)¹²⁸ (Énfasis añadido)

Adicionalmente, el Juez de instancia consideró necesario ahondar en la hipótesis relacionada con la presunta autoría de las FARC en los hechos, sobre la cual la Fiscalía ordenó pruebas sin encontrar resultados satisfactorios sobre la viabilidad de esta línea de investigación.

La decisión absolutoria fue analizada por la segunda instancia – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- el cual constató la inocencia de los procesados debido a divergencias encontradas en las declaraciones aportadas al proceso en las cuales se señalaba a los procesados de su participación en los hechos.¹²⁹

El Tribunal notó que la Fiscalía precluyó la investigación contra dos presuntos autores intelectuales que también habían tenido enemistad con Nelson Carvajal y las interacciones soeces entre estos; sin embargo, advirtió que en la decisión de preclusión de la Fiscalía hubo un correcto análisis probatorio.¹³⁰

El Tribunal advirtió que "...la sola enemistad, derivada del indicio del móvil para delinquir solo es indicativo de ese desafecto...";¹³¹ sin embargo, no es un elemento de juicio para predicar la responsabilidad de un homicidio por parte de ninguno de los vinculados como presuntos determinadores y mucho menos cuando no se encontró ningún vínculo entre los acusados como autores materiales y los presuntos determinadores.¹³²

Estas dos providencias reposan en el expediente penal del caso, por lo que la H. Corte puede verificar que cumplen con las garantías contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

iii.) Resolución mediante la cual se precluyó investigación frente a Carlos Augusto Rojas –presunto autor intelectual, proferida el 25 de septiembre de 2009

Con base en las declaraciones efectuadas por Pablo Emilio Bonilla Betancourt, desmovilizado de las FARC y testigo en varios procesos judiciales, y la declaración de Judith Carvajal, rendida el 25 de agosto de

¹²⁸ ANEXO 28 Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 12 B, folios 33-113.

¹²⁹ ANEXO 28. Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

¹³⁰ ANEXO 28. Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

¹³¹ ANEXO 28. Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

¹³² ANEXO 28. Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 15, folios 3-85.

2008, la Fiscalía ordenó la vinculación de Carlos Augusto Rojas Ortiz – político de Pitalito-, el 26 de agosto de 2008, en calidad de presunto determinador.¹³³

Con posterioridad a dicha decisión, se practicaron varias diligencias, entre las cuales reposan declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por cinco personas, también se allegaron los informes números 461549 del 13 de mayo de 2009 y 485114 del 8 de septiembre de 2009, suscritos por los investigadores del CTI de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.¹³⁴

Dichas pruebas sirvieron de fundamento para precluir la investigación a favor del señor, el 25 de septiembre de 2009.¹³⁵ La Fiscalía sostuvo que los testimonios de Pablo Emilio Bonilla y Judith Carvajal, en los cuales se fundamentó la decisión para vincular a Carlos Augusto Rojas, "(...) fueron desvirtuados en gran parte (...)".¹³⁶ Además de ello, no se demostró ningún tipo de vínculo entre el señor Rojas y la guerrilla de las FARC.¹³⁷

Lo anterior no implica que se haya desvirtuado la hipótesis de la presunta participación de las FARC en los hechos, pues la Fiscal del caso le otorga credibilidad, y así lo sustenta en la providencia en mención, a una declaración mediante la cual se asegura que la guerrilla manifestó ante algunos periodistas su autoría en el homicidio de Nelson Carvajal.¹³⁸

Esto demuestra que la Fiscalía ha invertido todos sus esfuerzos –según lo dispuesto en la normatividad interna- para llegar a la verdad de los hechos ocurridos el 16 de abril de 1998; y en esa labor ha proferido decisiones de fondo que se encuentran debidamente sustentadas y gozan de un acervo probatorio sustancialmente importante para llegar a conclusiones sobre la responsabilidad de los vinculados a la investigación.

¹³³ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 14, Folios 145-149.

¹³⁴ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte I, Folios 121-147.

¹³⁵ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte I, Folios 121-147.

¹³⁶ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte I, Folios 121-147.

¹³⁷ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte I, Folios 121-147.

¹³⁸ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 19, Parte II, Folios 209-247.

f. En relación con el estado actual de la investigación

Como fue manifestado en la contestación del Estado y fue corroborado en audiencia pública, la investigación por el homicidio de Nelson Carvajal se encuentra actualmente en una etapa avanzada. Se puede llegar a esta conclusión dado que se encuentran acusadas dos personas como autores materiales del hecho, cuya situación fue ya presentada ante la judicatura.

El régimen penal colombiano, en particular la Ley 600 de 2000, ritualidad bajo la cual se adelanta la investigación por el homicidio de Nelson Carvajal, establece que:

“ARTICULO 397. REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA RESOLUCION DE ACUSACION. El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.”¹³⁹

Así, una vez el Fiscal de conocimiento cuenta con el acervo probatorio suficiente para proferir esta decisión, acusa a quienes, según sus hallazgos probatorios, fueron los autores del delito.

El 14 de julio de 2017 se profirió la resolución de acusación que actualmente se encuentra en pie, en el marco de la investigación adelantada por el homicidio de Nelson Carvajal. En esta decisión se acusa a Giovanni Molano Bonilla alias “Oswaldo Patiño” y a Franklin González Ramírez, alias “Corcho” en calidad de coautores del hecho. En la actualidad, esta decisión se encuentra en reparto para ser asignada al despacho de un Juez de la República, para que profiera sentencia.

El primer asunto que vale la pena resaltar es que, dentro de la calificación jurídica provisional del hecho, se tiene como causal de agravación del hecho “[s]i se comete en persona que sea o haya sido servidor público, **periodista**, juez de paz, miembro de una organización legalmente reconocida, político, o religioso en razón de ello.”¹⁴⁰ (Énfasis añadido). Así, se tiene que el homicidio de Nelson Carvajal, desde sus inicios, como ha sido demostrado, hasta la actualidad, ha tenido como norte que la comisión el hecho se dio en razón al ejercicio de su profesión.

¹³⁹ ANEXO 1. Fiscalía General de la Nación. Rad. 2294. Resolución de acusación de 14 de julio de 2017.

¹⁴⁰ ANEXO 1. Fiscalía General de la Nación. Rad. 2294. Resolución de acusación de 14 de julio de 2017.

La decisión en comento, además, plasma la tesis actual de la investigación, expresando de manera articulada un hecho complejo, que involucró una diversidad de autores, y cuyas circunstancias fueron y son aún hoy, difíciles de investigar. Sobre este punto, la Fiscal manifestó en el documento que:

“Como vemos, **aun cuando en sus inicios estas dos hipótesis parecían lejanas e irreconciliables**, de los dos testimonios, no solo de ulteriores integrantes del grupo guerrillero, sino también, de compañeros de la víctima y gente del común que de una u otra manera tuvieron conocimiento y nos presentan el devenir de los hechos; **podemos advertir que encajan perfectamente**; pues al relacionarlos en la universalidad del material probatorio recopilado, los encontramos reales, coherentes por cuanto guardan la suficiente armonía entre sí, por lo que fácilmente conllevan a concluir que, en efecto, colocadas en un solo sentido, de suyo comprometen la responsabilidad de los procesados”¹⁴¹ (Énfasis añadido).

Así, la teoría que maneja la Fiscalía sobre el homicidio de Nelson Carvajal y que fue sustentada por la Fiscal Lilia Yaneth Hernández, quien rindió su declaración ante la Corte Interamericana,¹⁴² cubre una serie de elementos que se sustentan en pruebas testimoniales que fueron corroboradas por labores de Policía Judicial, y que comprenden los siguientes aspectos:

- El homicidio de Nelson Carvajal fue un acto planeado y ejecutado de manera conjunta entre distintos autores, entre los que se destacan políticos de la región, empresarios locales, y miembros de las FARC.
- Los políticos y empresarios locales se veían perjudicados por las denuncias realizadas por Nelson Carvajal, por actos de corrupción, además de las actividades económicas de empresarios locales. Nelson Carvajal los habría relacionado con narcotraficantes, y la defraudación de sus clientes y se habría manifestado en medios de comunicación sobre este asunto.
- Los políticos y empresarios se habrían puesto de acuerdo para eliminar a Nelson Carvajal, y para ello, se habrían contactado con miembros de la guerrilla de las FARC, les habrían pagado una suma

¹⁴¹ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Fiscal Lilia Yaneth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

¹⁴² Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Fiscal Lilia Yaneth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

de dinero con el fin de perpetrar el hecho y los habrían también convencido de que Nelson Carvajal estaba intentando traer a grupos de autodefensas ilegales a Pitalito.

- Luego de perpetrado el hecho materialmente por miembros de la guerrilla, los guerrilleros contactados habrían caído en cuenta de que los políticos y empresarios locales los engañaron para cometer el hecho, y aceptaron que el asesinato de Nelson Carvajal fue un error, pues no estaba trayendo grupos de autodefensas ilegales a Pitalito, sino que estaba denunciando actos de corrupción.
- El Secretariado de las FARC se habría enterado de este hecho, y estando en desacuerdo con la actuación, sometió a los involucrados a un "juicio revolucionario" a partir del cual los habría tenido como culpables, basándose en su propia confesión. Por ello, fueron sancionados, siendo uno de ellos degradado de su cargo como mando medio y fueron enviados a construir un camino en una región apartada de Colombia.

Esta versión de los hechos, que hasta el momento parece ser la más completa, tal y como lo manifestó la Fiscal de conocimiento en la última resolución de acusación,¹⁴³ proferida contra dos miembros de la guerrilla de las FARC, que conjuga de manera articulada, elementos que, habiendo sido allegados como hipótesis distintas, parecían contradictorias. De esta manera, se explica el porqué de la imposibilidad de contar con esta versión de los hechos con anterioridad, pues cada uno de estos elementos fue dado a conocer probatoriamente en momentos distintos.

La enunciación que realiza la resolución del acervo probatorio en el que se apoya esta decisión, da cuenta de la consecutividad de los hallazgos que permitieron, hasta muy recientemente, llegar a una versión que se acercara a la verdad de lo que ocurrió, o por lo menos, la versión más cercana a esta verdad. Las declaraciones de informes de Policía Judicial que se enuncia en este aparte van desde el año 1998 hasta el año 2013, y las más recientes, han sido determinantes en formar la versión actual de los hechos.

Si bien es cierto que las versiones de los desmovilizados Mario Contreras y Pablo Emilio Bonilla son las más cercanas, en su integridad, a la versión que maneja la Fiscalía en la actualidad, y ellas fueron allegadas al proceso

¹⁴³ ANEXO 1. Fiscalía General de la Nación. Rad. 2294. Resolución de acusación de 14 de julio de 2017.

penal en los años 2000¹⁴⁴ y el 2006,¹⁴⁵ la Fiscalía tuvo que realizar una labor de constatación con otras versiones que corroboraran el decir de los desmovilizados, y poder conformar así un acervo probatorio sólido, que es necesario para sostener una decisión de acusación como la que hoy se tiene. Por ejemplo, la versión rendida por el desmovilizado RAMIRO MEJÍA GARZÓN, antiguo integrante del mismo frente XIII de las FARC “Cacique Gaitana” dio el grado de credibilidad necesario para proferir la acusación, y no se obtuvo esta declaración hasta el año 2013.¹⁴⁶

Esta última referencia, explica, por ejemplo, por qué en la preclusión proferida por la Fiscalía en favor de Carlos Augusto Rojas Ortiz en el año 2009,¹⁴⁷ no se le dio valor probatorio pleno a la declaración rendida por Pablo Emilio Bonilla. Sin embargo, al ser luego ratificada por las labores de policía Judicial y la declaración de RAMIRO MEJÍA GARZÓN, se le pudo dar un mayor peso probatorio en esta última decisión.

Es de mencionar, que gran parte del acervo probatorio que ha resultado clave para la construcción de la teoría actual de los hechos ha provenido de declaraciones rendidas por guerrilleros desmovilizados. El Estado resalta que estas versiones se pueden lograr cuando estas personas, pertenecientes a grupos armados alzados en armas, en una decisión individual, deciden hacerse parte de un proceso de desmovilización y ampararse bajo la normativa predispuesta para ello. Así, el obtener estas pruebas con anterioridad resulta imposible, pues dependen del momento en que el desmovilizado accede a los mecanismos internos para rendir sus versiones, confesar hechos, y apuntar hacia los responsables de otros delitos.

Resulta entonces contrario a la realidad afirmar, tal y como lo hicieron los Representantes Legales de las Víctimas en audiencia pública,¹⁴⁸ que la investigación se encuentra hoy en día justo en el mismo punto en el que inició. De ninguna manera, se vislumbraba durante los primeros años en que se surtió el proceso, todo lo que hubo detrás de este homicidio, y esto se puede corroborar en las primeras pruebas y decisiones proferidas, que

¹⁴⁴ Escrito de Contestación del Estado. ANEXO 28. Expediente Penal Nelson Carvajal Carvajal. Cuaderno 12A. Fol. 419.

¹⁴⁵ Escrito de Contestación del Estado. ANEXO 28. Expediente Penal Nelson Carvajal Carvajal. Cuaderno 13(I). Fol. 69.

¹⁴⁶ ANEXO 2. Actualización. Expediente Penal Nelson Carvajal Carvajal. Cuaderno 19 Folio 102 a 304. Fol. 168.

¹⁴⁷ Escrito de Contestación del Estado. ANEXO 28. Expediente Penal Nelson Carvajal Carvajal. Cuaderno 19(I). Fol. 121.

¹⁴⁸ Alegatos Orales de los Representantes de las presuntas víctimas durante la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

en su contenido, no responden a lo que se conoce en la actualidad sobre la comisión de este delito.

Si bien en un primer momento los familiares de Nelson Carvajal en sus declaraciones apuntaron hacia la participación de políticos y empresarios de la región en la perpetración del hecho, de ninguna manera se logró dar cuenta de toda la planeación en el *iter* para llegar a su consumación.

Cabe también resaltar que aun cuando los familiares de Nelson Carvajal aducen no interesarse por la autoría material del hecho, es una obligación del Estado determinar también a estos responsables. Incluso, la determinación de los autores materiales es fundamental también para procurar justicia y dar con los responsables intelectuales.

La investigación surtida por el homicidio de Nelson Carvajal ejemplifica perfectamente esta condición. Pues los adelantos en la determinación de los autores materiales son los que han podido dar cuenta también de la realidad detrás de la autoría intelectual de los hechos.

De lo expuesto, se concluye que en la actualidad, la Fiscalía presenta una teoría integral de los hechos, que dan cuenta de la concreción de todas las líneas de investigación que se han adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal. Esta tesis se sustentará próximamente ante un juez de la República, quien determinará las responsabilidades penales pertinentes.

Es pertinente resaltar, que la labor investigativa que se ha adelantado hasta el momento no ha sido en vano. El discurrir de las investigaciones penales han permitido dilucidar la verdad detrás de los hechos en los que se dio muerte a Nelson Carvajal, y en esa medida, una teoría completa, como la que se construyó, contribuye a la garantía del derecho a la verdad de los familiares de la víctima.

g. La operación de la prescripción en el caso particular

En varias oportunidades durante la audiencia pública, se manifestó la preocupación sobre la operación de la prescripción de la acción penal en el proceso adelantado por el homicidio de Nelson Carvajal. Tal y como fue explicado en el escrito de contestación y fue complementado en audiencia pública, el asunto de la prescripción cuenta con una serie de matices que permiten concluir que, en este caso, la prescripción no operaría frente a todos los presuntos responsables, y por tanto, no implica

la renuncia del Estado a su obligación de investigar, juzgar y eventualmente, sancionar.

Es de recordar que, en efecto, el día 18 de abril de 2018 prescribe la acción penal por el homicidio de Nelson Carvajal Carvajal, al cumplirse 20 años desde la consumación del hecho. El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 establece que:

“ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo (...)”¹⁴⁹

Así, si bien la regla general es que la acción penal prescribiría el próximo año, es necesario tener en cuenta las particularidades del caso en cuestión. En primer lugar, es de resaltar que como ya fue referido en este escrito, se profirió una resolución de acusación contra dos personas.¹⁵⁰ Esta resolución fue remitida a la judicatura para que se surta la etapa ante los jueces que procede en este punto. La emisión de una resolución de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal para las personas que fueron acusadas y así lo contempla la misma norma en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCION. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”¹⁵¹

Durante la audiencia pública, se le dirigieron preguntas a la testigo propuesta por el Estado, la Fiscal Lilia Yaneth Hernández, encaminadas a esclarecer este punto. Sobre el particular, la testigo precisó:

¹⁴⁹ Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. Art. 83.

¹⁵⁰ ANEXO 1. Fiscalía General de la Nación. Rad. 2294. Resolución de acusación de 14 de julio de 2017.

¹⁵¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. Art. 86.

“Pero se vincularon dos guerrilleros y al día de hoy, estos dos cuentan con resolución de acusación ejecutoriada como presuntos responsables del delito de homicidio agravado y están en trámite de reparto para ser asumido por los jueces para continuar la etapa de juicio (...)”¹⁵²

Es así que la prescripción no operaría para las personas que ya fueron acusadas por la Fiscalía por ser autores del homicidio de Nelson Carvajal. En ese sentido, no corresponde con la verdad afirmar que el Estado renunciaría a su actuar investigativo en el momento en que se cumpla el término de prescripción de la acción penal.

Pero el compromiso del Estado de continuar con esta investigación no termina allí. Fue anunciado en el escrito de contestación y corroborado en audiencia pública, que el Estado presentó una acción extraordinaria de revisión sobre algunas de las decisiones proferidas en el marco de este proceso penal. Es de recordar, que esta acción encuentra su sustento legal en el código de procedimiento penal, en el que se establece en cuanto a sus efectos, lo siguiente:

“Artículo 196. Revisión de la sentencia. Si la Sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda cuando se trate de prescripción de la acción penal, ilegitimidad del querellante, caducidad de la querrela, o cualquier otro evento generador de extinción de la acción penal, y la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.

En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.”¹⁵³

En el caso particular, la acción referida ya fue interpuesta por la Procuraduría General de la Nación, órgano de control de la República de Colombia, encargado de la lucha contra la corrupción y la defensa de los Derechos Humanos. Según la información remitida por esta entidad:

¹⁵² Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Fiscal Lilia Yaneth Hernández, el 22 de agosto de 2017.

¹⁵³ Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. Art. 196.

“En particular, la acción se ha ejercido en contra de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado penal del Circuito Especializado de Neiva, el 15 de diciembre de 2000, en la que se absolvió a Fernando Bermúdez Ardila, Víctor Félix Trujillo Calderón y Alfaro Quintero Alvarado, así como en contra de la sentencia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva, el 6 de abril de 2001, mediante la cual se confirmó el fallo absolutorio proferido en primera instancia dentro del referido asunto.”¹⁵⁴

Así, en caso de prosperar la acción de revisión que se encuentra ya en conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se interrumpiría el término de prescripción desde la fecha de presentación de la acción, y comenzaría nuevamente a contar este término, desde la fecha en que fue proferida la sentencia absolutoria en primera instancia. Ello implica, que las personas favorecidas con estas decisiones, también continuarían siendo investigadas.

Así, si bien la acción penal prescribiría en abril de 2018, teniendo en cuenta la acusación efectuada, y la solicitud de revisión interpuesta, el Estado continuaría investigando estos hechos y actuado para develar la verdad de los mismos aun con posterioridad a esta fecha.

En conclusión, se puede concluir a partir de lo argüido en el escrito de contestación, la audiencia pública, y lo presentado en este acápite, que en este caso ha existido una diligente actividad estatal que da cuenta de la voluntad de las entidades del Estado en dar con la verdad de los hechos, investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, y reparar a los familiares de la víctima. Así, no corresponde con la realidad enmarcar este caso bajo el concepto de impunidad que maneja la Corte IDH.

En audiencia pública, el perito Carlos Lauría dio a entender que, según su concepto, la impunidad existe en aquellos casos donde no se ha logrado dar con todos y cada uno de los responsables independientemente de las gestiones estatales para investigar los hechos.¹⁵⁵ Esta afirmación, se complementa, también, con la realizada por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, quien manifestó en su presentación del caso que:

¹⁵⁴ Comunicación remitida por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. 15 de septiembre de 2017.

¹⁵⁵ Declaración durante la audiencia pública del presente caso del Perito Carlos Lauría, el 22 de agosto de 2017.

“Incluso en aquellos casos en que la responsabilidad de agentes del Estado por la violación del derecho a la vida no ha podido ser determinada, la falta de una investigación efectiva que conduzca a la determinación y sanción penal de todos los responsables del asesinato de un periodista, constituye igualmente una violación al derecho a la libertad de expresión por el efecto amedrentador que tiene la impunidad sobre la sociedad y la ciudadanía.”¹⁵⁶

Si bien estos pueden ser conceptos personales del perito y del Relato Especial, o pueda aplicar en algún ámbito académico, ello no concuerda con lo que la Honorable Corte IDH ha entendido bajo esta denominación. El Estado recuerda que impunidad, en la jurisprudencia interamericana implica: “(...) la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.”¹⁵⁷

Estos dos, son conceptos muy distantes. A la luz de los estándares interamericanos, un caso como el presente, en que se evidencia tal grado de diligencia estatal para investigar los hechos, no puede ser entendido bajo ninguna perspectiva, como un caso que ha quedado impune, menos aún a la luz de los resultados pasados y actuales que se han logrado.

B. OBSERVACIONES SOBRE LAS ACTUACIONES DEL ESTADO DERIVADAS DE LAS AMENAZAS SUFRIDAS POR LOS FAMILIARES DE NELSON CARVAJAL

En relación a las actuaciones adelantadas una vez las autoridades tuvieron conocimiento de las amenazas sufridas por los familiares de Nelson Carvajal, el Estado se referirá a las acciones adelantadas respecto a: **1.)** Judith Carvajal; **2.)** Gloria Carvajal; **3.)** Demás familiares del periodista.

1. Actuaciones adelantadas respecto de Judith Carvajal

Una vez las autoridades tuvieron conocimiento de las amenazas recibidas por Judith Carvajal, alrededor de la fecha en que ocurrieron los hechos, como consecuencia de su participación activa en el proceso penal adelantado por el homicidio de su hermano y su lucha por encontrar la

¹⁵⁶ Presentación del caso por parte del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. Párr. 119.

verdad, las autoridades gestionaron –de manera inmediata- su inclusión en el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía.¹⁵⁸

La señora Judith Carvajal reconoció públicamente, en su testimonio el día 22 de agosto de la presente anualidad, que fue incluida, junto con su hijo Cristian Camilo Mota, en el Programa de Protección de la Fiscalía General de la Nación; y en virtud de ello, fueron reubicados en el exterior con el fin de proteger la vida e integridad personal de estas dos personas.¹⁵⁹

La señora Judith estuvo en una residencia de la Fiscalía, junto a su hijo menor, desde el 16 de abril hasta el 23 de octubre de 1999, cuando se materializó su salida del país.¹⁶⁰

Ahora bien, respecto a la afirmación realizada por Judith Carvajal en su declaración pública el 22 de agosto, según la cual el Programa de Protección de la Fiscalía habría sido una “casa por cárcel”; el Estado debe señalar que dicha apreciación no se compadece con la realidad del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía pues las condiciones ofrecidas, para el momento de los hechos del presente caso y en la actualidad, están orientadas para que la vida y permanencia en el Programa se desarrolle de forma cómoda, segura, digna, y sin ningún tipo de discriminación.¹⁶¹

El Programa se ha caracterizado por adelantar cada una de sus acciones con respeto, ética, responsabilidad y profesionalismo por parte del personal a cargo, en observancia de los protocolos dispuestos para dicha atención, con el único fin de garantizar los derechos a la vida, integridad y seguridad de las personas acogidas en el Programa.¹⁶²

Cabe aclarar que el objeto de los programas de protección a víctimas y participantes en los procesos penales es garantizar la vida e integridad personal cuando las personas que tengan esta calidad se encuentren en riesgo de sufrir agresiones o sus vidas corran peligro, por lo que las medidas adoptadas podrían limitar otros derechos que en circunstancias de normalidad podrían ser libremente ejercidos por los beneficiarios del programa.

¹⁵⁸ ANEXO 52 de la Contestación del Estado.

¹⁵⁹ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Judith Carvajal, el 22 de agosto de 2017.

¹⁶⁰ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Judith Carvajal, el 22 de agosto de 2017.

¹⁶¹ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20171700069901, 21 de septiembre de 2017.

¹⁶² Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20171700069901, 21 de septiembre de 2017.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Estado colombiano en su contestación, el testimonio rendido por la señora Judith Carvajal el día 22 de agosto en la audiencia pública del presente caso y los alegatos orales del Estado colombiano; el Estado concluye que garantizó la integridad personal de Judith Carvajal y su hijo Cristian Camilo Mota al incluirlos en el Programa de Protección de la Fiscalía y materializar su respectiva salida del país en condiciones dignas y seguras.

2. Actuaciones adelantadas respecto a Gloria Carvajal.

En relación a la situación de Gloria Carvajal, el Estado reitera que, una vez conoció las amenazas que recibió la señora Gloria Carvajal el 4 de agosto de 2005; así como las amenazas recibidas por las hijas de Nelson Carvajal—según denuncia presentada el 16 de noviembre de 2005—, la Fiscalía dio inicio a la investigación correspondiente; sin embargo, el 9 de octubre de 2006, la Fiscalía profirió resolución inhibitoria debido a la imposibilidad de individualizar a los autores de la conducta investigada.¹⁶³

Se debe advertir sobre la dificultad de investigar este tipo de delitos pues al ejecutarse de manera anónima, se presentan obstáculos para identificar patrones específicos que permitan la atribución de responsabilidad a una persona en particular.¹⁶⁴

Debe resaltarse que la Fiscalía también ordenó a la Policía del Departamento del Huila trasladarse al domicilio de la familia Carvajal Carvajal y al domicilio de Ruth Dary Carvajal, para realizar las verificaciones correspondientes; y así como lo manifestó la señora Judith Carvajal en la audiencia pública del presente caso, se les asignó un “Plan Padrino”¹⁶⁵ por parte de la Policía Nacional.¹⁶⁶

3. Actuaciones adelantadas respecto al resto de familiares del periodista

Con posterioridad a la reubicación de Judith Carvajal efectuado por el Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía en el año 1999, se inició el trámite para incluir a Jairo Carvajal Cabrera, Ana Francisca Carvajal Ardila, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Saúl Carvajal Carvajal, Luz

¹⁶³ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Anexo 13(I). Fol. 245.

¹⁶⁴ Fiscalía General de la Nación, Oficio No. 20171700069901, 21 de septiembre de 2017.

¹⁶⁵ El “Plan Padrino” para la época de los hechos consistía en un acompañamiento que realizaban miembros de la Policía Nacional a las personas que consideraban, se encontraban bajo un nivel de riesgo, consistente en rondas policiales, y acercamientos con las personas con sugerencias sobre medidas de autoprotección.

¹⁶⁶ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 301.

Estella Bolaños, Yaneth Cristina Carvajal Ardila, Paola Andrea Carvajal Bolaños y María Alejandra Carvajal Bolaños; sin embargo, se resolvió no incluirlos debido a que no dieron su consentimiento para acogerse al Programa, así como manifestó Judith Carvajal en su declaración ante la H. Corte Interamericana.¹⁶⁷

Posteriormente, en el año 2005, cuando Gloria Carvajal denunció las amenazas recibidas, la Policía Nacional efectuó las rondas correspondientes y sugerencias sobre algunas medidas de seguridad con el fin de contrarrestar la situación denunciada en aquel momento.¹⁶⁸

En virtud de lo expuesto, el Estado reitera la disposición que siempre han tenido las autoridades colombianas con el fin de proteger a Judith Carvajal y a todos sus familiares; y en consonancia con ello, el Estado reitera la voluntad de las autoridades colombianas para gestionar y garantizar un eventual retorno seguro al país.

C. OBSERVACIONES SOBRE LA MUERTE DE PABLO EMILIO BONILLA BETANCOURT

Los representantes de las presuntas víctimas manifestaron que a Pablo Emilio Bonilla –testigo en el proceso- no se lo proveyó de medidas de protección y murió a manos de sicarios en Pitalito.¹⁶⁹

Al respecto, el Estado debe resaltar que, para el momento del homicidio de Pablo Emilio Bonilla Betancourt, ya se había realizado la valoración del riesgo y ofrecido la protección correspondiente a este testigo por parte del Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía; sin embargo, **el señor Bonilla Betancourt no aceptó la protección ofrecida.**¹⁷⁰

Mediante escrito de 6 de mayo de 2003, el testigo en mención comunicó que podría vincularse al Programa sólo a partir del 15 de junio de esa misma anualidad.

Se debe reiterar que la Fiscalía a cargo de la investigación del homicidio de Pablo Emilio Bonilla no encontró evidencias que relacionaran el

¹⁶⁷ Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la Testigo Judith Carvajal, el 22 de agosto de 2017.

¹⁶⁸ ANEXO 28 de la Contestación del Estado. Expediente Penal, Cuaderno 13, folio 301.

¹⁶⁹ Alegatos Orales de los Representantes de las presuntas víctimas durante la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

¹⁷⁰ ANEXO 7 de la Contestación del Estado. 29 de junio de 2016.

homicidio con las declaraciones que éste había efectuado en el proceso de Nelson Carvajal Carvajal.¹⁷¹

Adicionalmente, el señor Bonilla era testigo en varios procesos judiciales donde presuntamente podrían estar involucradas las FARC, por lo que no se debía relacionar *-a priori-* que su muerte estuvo relacionada con su participación en el proceso del periodista.

Efectivamente, el 29 de noviembre de 2007, la Fiscalía decidió archivar las diligencias debido a la imposibilidad de hallar al sujeto activo.¹⁷²

En cuanto a las actuaciones adelantadas en relación a Pablo Emilio Bonilla, el Estado reitera que cumplió con las diligencias ordenadas por el ordenamiento jurídico interno con el fin de proteger al testigo en mención y así continuar recaudando los elementos que estaba aportando a la investigación. El Programa de Protección no puede proferir medidas en contra de la voluntad de los participantes en el proceso penal pues uno de los elementos fundamentales de este tipo de programas es *- precisamente-* contar con el consentimiento del posible beneficiario.

Por otra parte, las diligencias adelantadas en el marco de la investigación del homicidio de Pablo Emilio Bonilla, no evidenciaron un nexo causal entre la muerte de éste y las declaraciones rendidas en la investigación de Nelson Carvajal, por lo que no se podría sustentar afirmación alguna sobre un supuesto vínculo entre estos dos hechos.

VI. OBSERVACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REPARACIÓN

El Estado realizó sus observaciones sobre las medidas de reparación que fueron solicitadas en el Informe de Fondo de la CIDH y en el ESAP, en el escrito de contestación. Sin embargo, se permite complementar esta información con sus observaciones sobre las medidas adicionales que fueron manifestadas en audiencia pública o que fueron introducidas por medio de las declaraciones de peritos y testigos.

A. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH

Durante la audiencia pública y durante su intervención, la delegación de la CIDH realizó una serie de solicitudes a la Corte IDH sobre reparaciones. Se destacan las siguientes:

¹⁷¹ ANEXO 7 de la Contestación del Estado. 29 de junio de 2016.

¹⁷² ANEXO 32 de la Contestación del Estado. 29 de junio de 2016.

- i.)** El Estado debe realizar un diagnóstico de las causas de la impunidad que se presenta en los casos de crímenes cometidos contra periodistas.¹⁷³
- ii.)** El Estado debe investigar las estructuras poderosas que se encuentran detrás de los crímenes cometidos contra periodistas y comunicadores.¹⁷⁴

Además, los peritos solicitados por la CIDH, David Kaye y Carlos Lauría, se pronunciaron sobre el caso particular, y en cuanto a medidas de reparación manifestaron lo siguiente:

- i.)** El Estado debe adelantar investigaciones adecuadas y proveer una reparación significativa en el presente caso.¹⁷⁵
- ii.)** El Estado debe hacer seguimiento e investigación de las amenazas.¹⁷⁶
- iii.)** El Estado debe asegurarse de que las investigaciones incluyan a los autores intelectuales y no sólo a los materiales.¹⁷⁷
- iv.)** El Estado debe prestar atención en la prevención integral de la violencia contra periodistas.¹⁷⁸
- v.)** La Corte IDH debe declarar que las sentencias proferidas en el marco del proceso penal fueron fraudulentas a la luz de los estándares internacionales.¹⁷⁹
- vi.)** La Corte IDH debe declarar que el crimen de Nelson Carvajal hizo parte de un patrón de violencia contra periodistas, y por tanto, no puede prescribir.¹⁸⁰

¹⁷³ Presentación del caso por parte del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

¹⁷⁴ Presentación del caso por parte del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

¹⁷⁵ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito David Kaye, el 9 de agosto de 2017. Pág. 10.

¹⁷⁶ Declaración durante la audiencia pública del presente caso del Perito Carlos Lauría, el 22 de agosto de 2017.

¹⁷⁷ Declaración durante la audiencia pública del presente caso del Perito Carlos Lauría, el 22 de agosto de 2017.

¹⁷⁸ Declaración durante la audiencia pública del presente caso del Perito Carlos Lauría, el 22 de agosto de 2017.

¹⁷⁹ Observaciones finales por parte del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

¹⁸⁰ Observaciones finales por parte del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

vii.) El estado debe establecer protocolos para que se tome como una primera línea de investigación en casos de crímenes contra periodistas el ejercicio del periodismo.¹⁸¹

B. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS

En los alegatos presentados durante la audiencia pública, los Representantes de Víctimas no expresaron sus solicitudes de reparación, más allá de las ya contempladas en el ESAP. Sin embargo, la presunta víctima y, algunos de los familiares que rindieron sus testimonios a través de *affidavit* sí lo hicieron, al igual que varios peritos que presentaron sus respectivas declaraciones por *affidavit* y en audiencia pública.

Así, en audiencia pública, Judith Carvajal, hermana de Nelson Carvajal, al momento de ser cuestionada sobre lo que esperada de la Corte Interamericana en el trámite de su proceso, manifestó que lo que esperaba de la resolución de su caso por vía de la Corte IDH era lograr la reunificación de su familia.¹⁸²

Por su parte, en los *affidavits* rendidos por algunos familiares de Nelson Carvajal, en particular el de Jairo Carvajal Cabrera¹⁸³ y Janeth Cristina Carvajal,¹⁸⁴ manifestaron su inconformidad con la ausencia de atención psicológica por parte del Estado para ellos y sus familiares, como consecuencia de estos hechos.

Por medio de los peritajes rendidos por *afidavit*, se presentaron varias propuestas para que la Corte las ordene en sus eventuales reparaciones. En este punto, los peritos manifestaron lo siguiente:

i.) Se debe elevar a rango de Ley de la República el decreto normativo que contiene el Programa de Protección.¹⁸⁵

¹⁸¹ Observaciones finales por parte del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en la audiencia pública del presente caso, 22 de agosto de 2017.

¹⁸² Declaración durante la audiencia pública del presente caso de la presunta víctima Judith Carvajal, el 22 de agosto de 2017.

¹⁸³ Declaración rendida ante fedatario público para el presente caso, por el testigo Jairo Carvajal Cabrera, el 11 de agosto de 2017.

¹⁸⁴ Declaración rendida ante fedatario público para el presente caso, por la testigo Janeth Cristina Carvajal, el 11 de agosto de 2017.

¹⁸⁵ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, el 9 de agosto de 2017. Pág. 22.

- ii.) Se deben implementar medidas de prevención del riesgo contra la prensa.¹⁸⁶
- iii.) Se deben articular las funciones de protección de periodistas con las de investigación penal.¹⁸⁷

C. OBSERVACIONES DEL ESTADO SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH Y POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE VÍCTIMAS

El Estado reitera, como lo hizo en su contestación, que considera que no es responsable internacionalmente por la violación de sus obligaciones contraídas en el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Siendo así, no existiría la obligación consecuente de reparar. En todo caso, si la Corte IDH determinara que Colombia es responsable por la violación de Derechos Humanos que alegan la CIDH y los Representantes de Víctimas, le solicita que tenga en cuenta las observaciones que se presentarán a continuación, en relación con las medidas de reparación que le fueron solicitadas.

De las intervenciones y declaraciones referidas, es posible agrupar las solicitudes de reparación que fueron manifestadas en distintas categorías, a saber: **1.)** medidas relacionadas con la investigación que se adelanta por el homicidio de Nelson Carvajal; **2.)** medidas encaminadas a reparar de manera integral a los familiares de Nelson Carvajal; **3.)** medidas de no repetición encaminadas a fortalecer las investigaciones que se adelantan por crímenes cometidos contra periodistas y comunicadores; **4.)** Medidas de no repetición encaminadas a fortalecer la capacidad del Estado para proteger a los periodistas y comunicadores. El Estado procede a manifestar sus observaciones sobre cada uno de estos puntos.

Es de resaltar, que ya en el acápite referido al contexto, el Estado realizó una presentación de sus medidas encaminadas a garantizar el derecho a la libertad de expresión en Colombia. Varias de ellas, se constituyen como respuesta a las preocupaciones que manifiestan la CIDH y los Representantes de las Víctimas en sus solicitudes de medidas de no repetición. Así, sin perjuicio de lo presentado en la sección mencionada, el Estado procede a mostrar las medidas que

¹⁸⁶ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, el 9 de agosto de 2017. Pág. 22.

¹⁸⁷ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villareal, el 9 de agosto de 2017. Pág. 22.

1. En cuanto a las medidas relacionadas con la investigación que se adelanta por el homicidio de Nelson Carvajal

Como fue referido en el acápite encaminado a exponerle a la Corte IDH el Estado actual de la investigación, es claro que el Estado se encuentra investigando los hechos en los que resultó asesinado Nelson Carvajal. Si bien la acción penal prescribiría el próximo año, como fue explicado, existen varias excepciones a la terminación de la investigación penal, pues ya se encuentra en vigencia una resolución de acusación que interrumpe este término para los acusados, y también se presentó una acción de revisión, que también interrumpe la prescripción de la acción en relación con las personas que fueron absueltas en un primer momento en el proceso penal.

Así, no es necesario que la Corte IDH tome medidas para que se continúe investigando, pues tal y como lo manifestó el Estado en la audiencia pública, esta es una obligación que continuará cumpliendo, aun con independencia de una orden de la Corte Interamericana.

2. En relación con las medidas encaminadas a reparar de manera integral a los familiares de Nelson Carvajal

En primer lugar, se debe mencionar que, en relación con la reparación, al finalizar el proceso penal las víctimas pueden acceder a una reparación del daño que provendrá del perpetrador del delito, por vía de un incidente de reparación integral. Así, la continuación del proceso penal lleva consigo la posibilidad de acceder a una reparación como consecuencia de los hechos, al culminar este proceso.

En segundo lugar, Judith Carvajal manifestó que su principal pretensión al acceder a la Corte IDH es la reunificación de su familia. Sobre este punto, el Estado reitera los puntos expresados en audiencia pública. Por una parte, no consta en la información con que cuenta el Estado, que los familiares de Nelson Carvajal se encuentren en la actualidad sometidas a algún riesgo o amenaza que impida su retorno seguro al país, o su reunificación. Por otra parte, el Estado reitera su invitación a que, en caso de existir este riesgo, lo hagan conocer por las entidades correspondientes, para proceder con la respectiva protección e investigación sobre la fuente de este riesgo. Este punto será profundizado al dar respuesta a la pregunta formulada por el Juez Pazmiño en audiencia pública en el último acápite de este escrito.

En tercer lugar, como fue referido, algunos familiares de Nelson Carvajal hicieron referencia en los testimonios rendidos por *affidávit*, a su

inconformidad con que el Estado no les haya prestado atención psicológica. El Estado le solicita a la Honorable Corte IDH, que en caso de considerar procedente ordenar medidas de rehabilitación física y psicosocial para los familiares de Nelson, esto se haga a través de los mecanismos con que cuenta Colombia para ofrecer este tipo de atención, en particular, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) del Ministerio de Salud y de la Protección Social. Cabe resaltar, que ya en la sentencia del caso Yarce y otras Vs. Colombia, la Corte IDH reconoció la idoneidad de este programa para brindar estos servicios:

“340. La Corte reconoce y valora los logros alcanzados por autoridades del Estado en cuanto al creciente otorgamiento de prestaciones de salud para las víctimas del conflicto armado. Este Tribunal ordena al Estado brindar gratuitamente, sin cargo alguno, el tratamiento de salud y psicológico adecuado y prioritario que requieran las personas mencionadas en el párrafo precedente, previa manifestación de voluntad, la que debe ser dada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, y por el tiempo que sea necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. En tanto resulte adecuado a lo ordenado, el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI. Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.”¹⁸⁸

Consecuentemente, el Estado le solicita a la Honorable Corte IDH que ordene estas medidas a través de los mecanismos domésticos, en particular, el PAPSIVI.

3. En relación con las medidas de no repetición encaminadas a fortalecer las investigaciones que se adelantan por crímenes cometidos contra periodistas y comunicadores

Este tema fue ampliamente abordado por el perito Carlos Lauría, al igual que por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Edinson Laza. También, el Estado introdujo un affidavit, suscrito por el

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 340.

señor Miguel Emilio La Rota Uprimny, Director de Políticas Públicas de la Fiscalía General de la Nación en el que da cuenta, entre otros puntos, de la actualidad de los programas y políticas con que cuenta la Fiscalía para atender a los casos que se surten por crímenes cometidos contra periodistas.

En primer lugar, es pertinente traer a colación una de las observaciones realizadas por el perito Lauría, quien manifestó desde un primer momento, que el elemento más importante a la hora de atender estos hechos de violencia contra periodistas y su posterior investigación, es el de la voluntad política para asumir esta situación. Las medidas que se han adoptado en el marco institucional de la Fiscalía, dan cuenta de manera inequívoca, de la existencia de esta voluntad política, que se concreta en medidas particulares para proteger a los periodistas y procurar justicia cuando se han cometido hechos victimizantes contra ellos.

Llama la atención la importancia capital que le dio el perito Lauría al estudio de los “contextos” de violencia para atender de manera efectiva a las investigaciones que se adelantan por hechos de violencia contra periodistas y comunicadores. Sobre este tema, el affidavit del señor La Rota Uprimny se refiere a la relevancia de este factor, que no se manifiesta en una medida particular, sino que es un eje transversal de toda la política estatal encaminada a brindar justicia para este tipo de delitos, y que, en el marco de este eje, se concretan diversas medidas de distinta índole para dar alcance a esta apuesta institucional. Así, el affidavit explica que:

“Sobre las primeras, desde 2012 la política de priorización de casos y el análisis de contextos fue un elemento fundamental para dar respuesta a las exigencias derivadas de los nuevos escenarios de criminalidad. **La Fiscalía implementó un modelo de priorización de casos y de metodologías de análisis en contexto de los hechos delictivos.** “Este modelo busca reducir la congestión, reorientar y aumentar la efectividad de las investigaciones y, en últimas, fortalecer la política criminal del Estado”.¹⁸⁹ (Énfasis añadido).

Este eje transversal de contextualización de las investigaciones que se adelanta como consecuencia de hechos victimizantes cometidos contra periodistas, se materializa en actuaciones concretas que se refieren a continuación y que se evidencian en el affidavit:

¹⁸⁹ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el testigo Emilio La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017. Pág. 17.

- Se creó el Equipo de Género y Enfoque Diferencial, que incluyó entre sus líneas de trabajo de poblaciones vulnerables, la línea de violencia contra periodistas y comunicadores en razón de su oficio.
- En 2015, la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación realizó una serie de acciones y estrategias, que incluían a la población de periodistas y comunicadores sociales como un eje temático. En el marco de este eje temático se asignaron funcionarios que trabajan tanto en el impulso de los procesos que versan sobre violencia contra periodistas, y otros, encargados de coordinar y formular la política pública desde la Fiscalía, sobre este tema.

Las medidas no se limitan al estudio de los contextos y la formulación de políticas de investigación, sino que también existen las que tienen como finalidad el impulso de los procesos penales. Así, desde el año 2013, la entonces Dirección Nacional de Fiscalías dispuso la concentración de casos de homicidio contra periodistas y comunicadores en razón de su oficio y construyó un contacto directo con la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) para el seguimiento, análisis e impulso de casos relacionados con este tipo de violencias.

Este contacto fue posteriormente sofisticado, pues desde noviembre de 2014 se consolidó la Mesa de Trabajo para el Acceso a la Justicia de Periodistas y Comunicadores Víctimas de la Violencia en Razón a su Oficio. Estas acciones apuntan a la agilización y efectivización de las investigaciones adelantadas por violaciones de derechos humanos cometidas contra periodistas, en casos concretos, contando con la participación y apoyo de las organizaciones que agremian a los periodistas.

Ahora, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, toca un punto de vital importancia para la efectividad de estas investigaciones y su debido encause, que es el de la inclusión de la línea de investigación relacionada con el ejercicio de la labor periodística, cuando la víctima sea alguien que ejerce este oficio. Sobre este punto, cabe mencionar que, a partir de un trabajo conjunto con esta misma Relatoría Especial, se adelantó un proceso de formación dirigido a fiscales y policías judiciales para la investigación de violencias contra periodistas y comunicadores en razón a su oficio, así como en torno a discusiones sobre el uso de los delitos de injuria y calumnia con el fin de acallar la labor periodística.

No sobra mencionar que este proceso de formación continua, y que, a decir verdad, en el caso particular de Nelson Carvajal, este ni siquiera

debería ser un tema puesto en discusión desde el punto de vista de las medidas de no repetición. Pues, desde el primer momento en que se inició la investigación, su norte fue y sigue siendo, que el delito se cometió con ocasión de su oficio como periodista.

En todo caso, tal como lo afirma el señor Emilio La Rota Uprimny, Director de Políticas Públicas de la Fiscalía General de la Nación, en virtud del direccionamiento que se le ha dado a este tema en la Fiscalía General de la Nación, se privilegia la línea de investigación relacionada con que el delito contra un periodista se cometió en razón de su oficio. Esta práctica se ha logrado consolidar como producto de una serie de medidas que abarcan la formación de los funcionarios, hasta la emisión de directrices, programas e instrumentos normativos, que conminan al funcionario investigativo y judicial y actuar conforme a ella.¹⁹⁰

El Estado se permite destacar, que esta no es la primera vez que manifiesta ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos las medidas que ha tomado para la garantía del derecho a la libertad de expresión, desde el punto de vista de las investigaciones que se adelantan como consecuencia de los delitos cometidos contra los periodistas y comunicadores. Así, en el marco del 163 Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se celebró la audiencia temática sobre la “Situación del derecho a la libertad de expresión en Colombia” la Vice-Fiscal General de la Nación, María Paulina Riveros, manifestó lo siguiente:

“(…) la Fiscalía reconoce la importancia del ejercicio de la labor periodística, especialmente, en una sociedad en proceso de posconflicto. Tenemos claridad que el ejercicio de esta trascendental labor ha enfrentado múltiples obstáculos en el país. Muestra de ello, son los asesinatos a periodistas en las últimas décadas, así como el aumento de las amenazas contra esta población.

Ante este panorama, durante los últimos años hemos trabajado sobre las recomendaciones que ha hecho la CIDH sobre este asunto y de manera coordinada con la sociedad civil, en la definición de estrategias de priorización, en el análisis cualitativo de los perfiles, los tipos de victimización, modus operandi y distribución territorial de las conductas delictivas cometidas en contra de los periodistas y comunicadores sociales en el país.

¹⁹⁰ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el testigo Emilio La Rota Uprimny, el 11 de agosto de 2017.

Hemos alcanzado resultados importantes, que nos guía hacia una mejor investigación de delitos cometidos contra periodistas y comunicadores sociales, varios de éstos a los que haré referencia, se han producido por la acción articulada con las organizaciones de la sociedad civil.

1. **Análisis de contexto sobre homicidios ocurridos contra periodistas y comunicadores sociales.** Se han desarrollado dos informes, el primero sobre la situación de violencia histórica contra esta población y el segundo respecto de situaciones específicas de violencia para un mayor análisis de contexto probatorio en los casos.
2. **Se expidió la Directiva 007 de 2016,** por medio de la cual se establecen las pautas para la citación a periodistas a rendir entrevistas o testimonios dentro de una investigación penal.

La directiva busca privilegiar la protección prioritaria de los derechos de la libertad de expresión, la libertad de información, la libertad de prensa y el secreto profesional. Armonizando el procedimiento penal colombiano con los estándares internacionales de libertad de expresión y de prensa.

3. **Aplicación de la política de priorización de casos de homicidios contra periodistas y comunicadores sociales,** dirigida al impulso procesal y al desarrollo de análisis de 4 situaciones de violencia contra esta población. (i) Violencia ostentada por los llamados grupos paramilitares. (ii) por el narcotráfico. (iii) por las guerrillas y (iv) por denuncias de corrupción.
4. Fortalecimiento del intercambio de información con las organizaciones de la sociedad civil sobre agresiones contra periodistas.
5. **Formación a Fiscales e Investigadores judiciales en materia de estándares internacionales el derecho a la libertad de expresión” con el acompañamiento en los últimos tres años de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de DDDHH.**
6. **Seguimiento e impulso permanente a los casos.** Visitas a Direcciones Seccionales, realización de comités técnico jurídicos

y Directrices a Fiscales para el impulso procesal. Lo que ha redundado en mejores resultados investigativos en el delito de homicidios.

(...)”

Es pertinente resaltar que “(...) en el Direccionamiento Estratégico 2016-2020 de la FGN se trazó como objetivo estratégico combatir la violencia como fenómeno priorizado, y dentro de éste, la priorización e la violencia contra poblaciones específicas.

En este marco, desde la perspectiva de la investigación judicial, hemos identificado que persisten dificultades: (i) en materia de registro y recolección de información sobre el fenómeno; (ii) en la caracterización de este tipo de violencia; (iii) en materia de articulación entre dependencias y con otras entidades, (iv) en la falta o demora de actos inmediatos de investigación y (v) la investigación con criterios de conexidad o asociación de casos.

Frente a esta situación, la Fiscalía ha diseñado un plan de trabajo específico que permita adoptar herramientas para la obtención de mayores niveles de eficiencia y eficacia en la investigación y judicialización de este tipo de agresiones.

Este plan pretende dar continuidad al trabajo realizado hasta el momento, manteniendo, en lo que corresponde, líneas de articulación con la estrategia de priorización de investigación y judicialización de delitos cometidos contra defensores de derechos humanos, presentada a la Comisión Interamericana de Derechos humanos el pasado mes de marzo.

Este plan se enfoca en la articulación interna y externa y en el impulso procesal de las investigaciones en curso y define como líneas de actuación:

1. Impulsar el espacio de trabajo técnico que articule las diversas dependencias de la FGN. Bajo la supervisión estricta de la Vicefiscalía General de la Nación.
2. Continuar con análisis de contextos probatorios.
3. Consolidar la información de los casos sobre violencia contra Periodistas de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

4. Ahondar en procesos de formación a fiscales e investigadores.
5. Continuar la interlocución con la sociedad civil y otras instituciones del Estado para afianzar estrategias de investigación.
6. Estandarizar metodologías de investigación del delito de amenaza y definir líneas de trabajo a partir de la interlocución que ha dado con la Fundación para la Libertad de Prensa.(...)”¹⁹¹

4. En cuanto a las medidas de no repetición encaminadas a fortalecer la capacidad del Estado para proteger a los periodistas y comunicadores

De manera preliminar, es de resaltar que la CIDH y los Representantes de Víctimas enuncian una diferenciación entre la “prevención” de la violencia contra periodistas y la “protección” de los periodistas. Así, en todo caso, ambas están encaminadas al mismo fin, y es el de evitar que se concreten actos de violencia contra esta población, estando la prevención encaminada a evitar el surgimiento de las situaciones de riesgo concreto, y la protección, a que el riesgo no se concrete en acciones victimizantes.

En primer lugar, el Estado manifiesta su total acuerdo con la postura planteada por la CIDH y los Representantes de Víctimas sobre la relación intrínseca entre la prevención de la violencia contra periodistas, y el adelantamiento diligente de las investigaciones que se generan por causa de este tipo de actos.

En esta línea de pensamiento, todas las medidas que fueron expuestas en el anterior acápite, son también medidas que tienen como finalidad prevenir la violencia. Pues en la medida en que se adelanten investigaciones serias, se disuaden los actos de violencia.

Ahora bien, otra de las medidas de prevención que fue enunciada en la contestación del Estado, pero que se encuentra explicada a profundidad en el affidavit suscrito por Ivonne González, Directora de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, es la puesta en acción de la “Política Pública para Garantizar la Libertad de Expresión de las personas que ejercen la actividad periodística”.

¹⁹¹ Intervención de la Vice-Fiscal General de la Nación, María Paulina Riveros en el marco del 163 Periodo Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, audiencia temática sobre la “Situación del derecho a la libertad de expresión en Colombia” celebrada el 5 de julio de 2017.

En el contenido del affidavit, se vislumbra de manera clara que esta política cumple con las recomendaciones manifestadas por el perito Lauría y el Relator Especial para la Libertad de Expresión, como medidas de prevención, pues ubica la labor del comunicador como un oficio valiosísimo dentro de nuestra sociedad y el sostenimiento de la democracia, respalda de manera unívoca su labor, y erige obligaciones particulares para distintas entidades del Estado con el fin de garantizar el ejercicio de este derecho. En palabras de la Directora de Derechos Humanos:

“Es importante resaltar que una política pública es ante todo una decisión institucional que dispone de recursos y actores para atender de manera efectiva una situación no deseada definida. Esta política Pública contiene tanto los postulados políticos y el deber ser o donde se quiere llegar (objetivos), como también los componentes programáticos y estratégicos que vinculan responsabilidades y acciones por parte de las instituciones que tienen parte en la Política. Es por esto que los programas apuntan a la materialización de los objetivos y al cumplimiento del fin último de la Política. Es decir, los programas no serán solo enunciados normativos sino sobre todo rutas para la acción y la ejecución por parte de las distintas entidades concernidas en la Política. En estricto sentido, la Política es el punto de partida de donde se desprenderán las responsabilidades de cada actor e institución.

(...)

El proyecto de Decreto versa sobre los 6 ejes temáticos desarrollados anteriormente, a saber: 1) Gestión Preventiva del Riesgo y Garantías de Protección, 2) Garantías Judiciales, 3) Acceso a la información y Garantías para el Cubrimiento de Información de Interés Público y/o General, 4) Pluralismo y Medios de Comunicación, 5) Transparencia, Efectividad y Objetividad en la Contratación de la Pauta Oficial, 6) Garantías para el trabajo y la Seguridad Social. Vale la pena resaltar que estos ejes, que hoy por hoy hacen parte del articulado del proyecto de Decreto, fueron formulados y desarrollados ampliamente con el apoyo de la sociedad civil y organizaciones estatales, tal y como se ha evidenciado a lo largo de este documento.”¹⁹²

¹⁹² Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por la testigo Ivonne González, el 11 de agosto de 2017. Pág. 19.

Cabe resaltar que esta política se encuentra en la actualidad en una fase final conceptual y de concertación con las oficinas jurídicas de tres entidades, en aspectos puntuales. Luego de ello, se procederá a recaudar la firma de los respectivos Ministros, e iniciará su vigencia.

Ahora, en relación con las medidas de protección, el perito solicitado por la Representación de Víctimas, Pedro Vaca Villarreal, realizó una serie de observaciones sobre el programa de protección que funciona bajo el Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Administrativo del Interior". El perito considera que el programa debería ser elevado a rango de Ley de la República, y plantea una serie de observaciones sobre su funcionamiento.

Sobre la naturaleza jurídica del instrumento en el que se plasmó el programa, el Estado recuerda que el Decreto 1066 de 2015 es un decreto expedido en virtud de las facultades que le confiere la Constitución política de Colombia en su artículo 189 numeral 11, al Presidente de la República¹⁹³ para reglamentar, por medio de decretos, la ejecución de las leyes, y en este caso particular, de articular las disposiciones pertinentes sobre el sector justicia del Gobierno Nacional.

La Unidad Nacional de Protección y su funcionamiento, quedó incluido dentro de este decreto, que, a nivel normativo, se ubica justo por debajo de una ley de la República. En este sentido, es de obligatorio cumplimiento para todas y cada una de las entidades y particulares que se encuentra bajo la jurisdicción colombiana, y sólo la ley y la constitución se encuentran por encima de estas disposiciones en la pirámide normativa. Así, llama la atención, y el Estado se pronuncia en total desacuerdo, con la observación del perito sobre la necesidad de elevar estas disposiciones a rango de ley.

Cabe destacar que, en ningún momento se ha puesto en duda el carácter normativo, y el efecto vinculante que tienen estas disposiciones, que, en efecto, son acatadas por las entidades del Estado. Así, resulta innecesario, e incluso excedería las competencias de la Corte Interamericana, ordenar al Estado tomar una medida como la adopción de una norma que ya se encuentra plasmada en un documento normativo, y cuyo efectivo cumplimiento no ha sido cuestionado.

¹⁹³ Constitución Política de Colombia. "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

Ahora, con respecto al contenido y funcionamiento del Programa de Protección, es de resaltar que tanto el perito Vaca Villarreal como el perito Lauría, hicieron mención expresa a los avances e impacto positivo de los esquemas de protección adoptadas por el Estado colombiano. Como fue resaltado en audiencia pública, Pedro Vaca mencionó en su affidavit que:

“La creación del programa de protección impactó las condiciones futuras para el ejercicio del periodismo, posicionó al interior del Gobierno la necesidad de tomar responsabilidad sobre el fenómeno de la violencia contra la prensa, elevó el costo social y político de cometer crímenes contra el periodismo e hizo las veces de instrumento disuasivo para contrarrestar violencias letales contra los periodistas. Este último fue uno, pero no el único, de los factores que explican el descenso de asesinatos a la prensa en Colombia.”¹⁹⁴

Partiendo de esta afirmación, vale la pena recordar los puntos que se evidencian en el affidavit solicitado como prueba por el Estado, y que fue suscrito por Diego Fernando Mora Arango, Director de la Unidad Nacional de Protección. En éste documento se plasma la manera en que funciona el programa de protección en Colombia, y la manera en que atiende a todas las preocupaciones manifestadas por la CIDH, los Representantes de Víctimas, y los peritos solicitados.

Así, se explica cómo el Programa de Protección en Colombia cuenta con un procedimiento de denuncias y de evaluación del riesgo, que, cuando constata un riesgo extraordinario, da lugar a que se presenten una serie de medidas de protección que varían en su entidad, dependiendo del tipo de riesgo al cual se encuentra sometida la persona amenazada.

Ahora, si bien el programa de protección ya desde antes protegía a periodistas, el affidavit suscrito por el Director Diego Mora Arango, hace una explicación detallada de una reciente medida específica para la protección de la población de periodistas y comunicadores, a saber, el “Protocolo Especial para la Evaluación de Riesgos de Periodistas y Comunicadores Sociales”.

Este Protocolo da respuesta a varios de los interrogantes planteados por el perito Vaca Villarreal. En primer lugar, permite el estudio de las solicitudes de protección en sus debidos contextos, pues, en palabras del declarante:

¹⁹⁴ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito Pedro Vaca Villarreal, el 9 de agosto de 2017. Pág. 2.

“Los analistas de riesgo de la UNP tienen la obligación de desplazarse a la zona en la cual se encuentra el evaluado; por ende, en los casos de periodistas de región, los evaluadores deben verificar el territorio el entorno residencial, laboral y socio-comunitario de cada uno de estos. Esto, con el fin de tener elementos de información suficientes que permitan analizar el nivel de amenaza, riesgo y vulnerabilidad de cada caso.”¹⁹⁵

Cabe resaltar que esta información del contexto no depende solamente de la constatación del funcionario ni de la denuncia, sino que incluso, la Unidad se apoya en las organizaciones de periodistas y de libertad de prensa para obtener información sobre este punto.¹⁹⁶ Así, el estudio del riesgo y su evaluación tiene en cuenta la situación particular que denuncia el interesado y todo su contexto, que es constatado de primera mano por el funcionario de protección, y se apoya en las organizaciones de periodistas y otros documentos que revisa con este fin, como por ejemplo, los informes publicados por el Centro de Memoria Histórica, que hacen un recuento de la situación de los periodistas y las dinámicas de su victimización.

En segundo lugar, en cuanto a la articulación entre las medidas de protección y las investigaciones penales por amenazas y otros delitos que hayan podido denunciar los comunicadores, el mismo Protocolo establece pautas sobre el particular. Así, la Unidad de Protección se articula por medio de este protocolo con la Fiscalía General de la Nación, y en palabras del Director de esta Unidad, se realizan, entre otras, las siguientes actividades:

“Indagar sobre los procesos en que interviene el periodista como víctima, testigo o denunciante. Así mismo como indiciado, si esto tiene relación con la valoración del riesgo. (...) Consultar los avances en la investigación por denuncias interpuestas por el evaluado”¹⁹⁷

Así, el Programa de Protección, también se apoya en la labor de la Fiscalía, para nutrir los análisis de riesgo, y para coordinar procesos de intercambio de información que conllevan al impulso de estos procesos penales.

¹⁹⁵ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017. Pág. 23.

¹⁹⁶ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017. Pág. 24.

¹⁹⁷ Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el testigo Diego Fernando Mora Arango, el 10 de agosto de 2017. Pág. 24.

En conclusión, el Estado le solicita a la Honorable Corte Interamericana, que tenga en cuenta los puntos referidos en el presente acápite, en caso de llegar a considerar que el Estado incurrió en responsabilidad internacional en este caso. Así, en virtud del rol fundamental que ostenta el principio de subsidiariedad en el Sistema Interamericano, el Estado espera que la Corte reconozca la medida en que el Estado es el primer obligado y mejor capacitado para garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, y como consecuencia de ello, llegue a las siguientes conclusiones:

- i.) El Estado ha manifestado su voluntad, y cuenta con herramientas jurídicas con las que continuará con la investigación penal por el homicidio de Nelson Carvajal. Por tanto, se hace innecesario ordenar medidas para que el Estado continúe investigando.
- ii.) Los familiares de Nelson Carvajal no han puesto en conocimiento del Estado ni de los organismos internacionales, que se encuentren actualmente en una situación de riesgo que les impida su retorno seguro al país, ni su reunificación. En todo caso, si esta situación existe, el Estado cuenta con los mecanismos adecuados para contrarrestar cualquier situación de riesgo que se derive de su participación en este proceso penal. Por tanto, se hace innecesario que la Corte IDH ordene al Estado medidas encaminadas a garantizar el retorno o la reunificación familiar de la familia Carvajal.
- iii.) El Estado ha tomado todas las medidas pertinentes, adecuadas y efectivas, para prevenir los actos de violencia contra periodistas.
- iv.) El Estado ha tomado todas las medidas pertinentes, adecuadas y efectivas, para proteger a esta población contra amenazas o riesgos concretos.
- v.) El Estado ha tomado todas las medidas pertinentes, adecuadas y efectivas, para investigar de manera diligente las violaciones de derechos humanos que se cometan contra ellos.

Así, se hace innecesario que la Corte IDH ordene medidas de no repetición con estos fines.

VII. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES

Durante la audiencia pública, los Honorables Jueces de la Corte Interamericana formularon una serie de preguntas dirigidas a las partes

y a la CIDH. En este acápite, el Estado se permite dar respuesta a estos interrogantes. Se formularon dos preguntas dirigidas al Estado, una por parte del Honorable Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor, y otra, por el Honorable Juez Patricio Pazmiño Freire.

A. RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL HONORABLE JUEZ EDUARDO FERRER MAC GREGOR

Durante la audiencia pública, el Honorable Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor les solicitó a las partes que: "(...) Si pudieran en sus alegatos finales escritos profundizar en este alegato y lo mismo también a lo dicho por la representación del Ilustre Estado de Colombia que menciona que en realidad no existen estas cuestiones específicas de obligaciones más allá de las obligaciones generales a las que se refiere el 1.1 (...)”¹⁹⁸

Sobre este punto, tanto la CIDH como los Representantes de las Víctimas se pronunciaron. En el criterio de ambos, existen obligaciones particulares para los Estados, relacionadas con estándares específicos que se deberían seguir a la hora de investigar crímenes cometidos contra periodistas y comunicadores, y para el caso particular, cuando se trata de un homicidio.

Así, el Estado procede a dar respuesta a esta pregunta. En primer lugar, el Estado recuerda que, en su contestación, ya había abordado parcialmente este tema, pues advirtió que la CIDH y los Representantes de las Víctimas se encontraban derivando obligaciones internacionales de documentos que no tienen esta capacidad. Sobre este punto, el Estado afirmó en su escrito que:

“En dicho sentido, y de conformidad con el artículo 33 de la CADH, en el caso sub judice, la H. Corte sí es competente para conocer de presuntas violaciones a la Convención Americana, pero no lo es en relación con otros instrumentos internacionales que son mencionados por los peticionarios en su escrito. Resulta claro que dichos instrumentos no habilitan a la Corte Interamericana para encontrar la presunta responsabilidad del Estado, tal como se procederá a demostrar.

Así las cosas, respecto a la Declaración Conjunta sobre Delitos contra la Libertad de Expresión, adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de

¹⁹⁸ Solicitud formulada durante la audiencia pública del presente caso por parte del Honorable Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor, el 23 de agosto de 2017.

Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), el Estado considera que a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no le corresponde, de acuerdo a su competencia contenciosa, pronunciarse sobre el cumplimiento de obligaciones contenidas en este instrumento puesto que por su carácter no vinculante, los Estados no están sujetos a la verificación del cumplimiento de dichas obligaciones.”¹⁹⁹

Así, se encuentra un primer esbozo de la posición del Estado sobre la ilegalidad de exigirle actuaciones, como si ostentaran el carácter de obligaciones internacionales, que provienen de documentos que, a todas luces, no constituyen una fuente formal del derecho internacional. Ahora, esta postura fue secundada en el trámite surtido ante la Corte IDH, no sólo por el Estado y las pruebas que solicitó que se practicaran, sino que incluso, también por los peritos solicitados por la CIDH. Se profundizará, a continuación, sobre esta idea.

El Estado se permite traer a colación el peritaje rendido por la Dra. María Carmelina Londoño Lázaro, experta en Derecho Internacional, y cuya práctica fue solicitada por el Estado. El objeto de su peritaje es el siguiente: “i) la evolución en el tiempo de los estándares de investigación de crímenes contra periodistas en el derecho internacional, y ii) la vinculatoriedad de dichos estándares para el Estado colombiano desde los años 90 hasta la actualidad.”

El desarrollo y las conclusiones de este documento resultan ser particularmente interesantes para la pregunta planteada por el Juez Ferrer, pues la formulación del objeto, que fue en un primer momento planteada por el Estado, daba cuenta de una primera aproximación al problema, que daba cuenta de la existencia de “estándares de investigación de crímenes contra periodistas” como obligaciones autónomas y especiales. Lejos de reafirmar esta hipótesis, la Dra. Londoño concluyó lo siguiente:

En relación con la existencia de obligaciones particulares y diferenciadas de los Estados que fijen parámetros exigibles a los entes investigativos y judiciales sobre el adelantamiento de investigaciones y procesos penales

¹⁹⁹ Escrito de Contestación del Estado. Pág. 56.

relacionados con crímenes cometidos contra periodistas y comunicadores, la perito concluyó que:

“Si se toma en cuenta que los estándares generales referenciados obedecen a una concreción lógica y de buena fe de principios generales que en un Estado diligente tendría que conocer, no habrá muchas polémicas sobre el momento de su exigibilidad. Ahora bien, **respecto de criterios más específicos, orientados concretamente a determinar la responsabilidad del Estado en la conducción de investigaciones de crímenes contra periodistas**, sería necesario revisar si se alega que existen reglas particulares que crean nuevas obligaciones internacionales en esta materia y, de ser el caso, desde cuándo resultan ser obligatorias. En principio, **los parámetros identificados en el apartado anterior, sobre la base de la buena fe y las exigencias que demanda la valoración en contexto de la debida diligencia del Estado, se pueden entender como estándares (tipo principios, más que reglas) de carácter general y obligatorio.**” (Énfasis añadido).

Así, la perita concluye que las medidas que se pueden considerar específicas para la investigación de crímenes contra periodistas, antes que constituir obligaciones internacionales autónomas y adicionales, se erigen como concreciones que se derivan de las mismas obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos.

En la jurisprudencia de la Corte IDH, la obligación de investigar proviene del artículo 1.1. de la CADH, y ello ha conllevado a una serie de sub-reglas, que están encaminadas a probar la debida diligencia del Estado en el adelantamiento de una investigación, fijando estándares generales que dan cuenta de los factores necesarios para adelantar una investigación seria y diligente. Sin embargo, estos estándares no se han concretado en relación con un grupo particular, a saber, el de periodistas y comunicadores, sino que una investigación de una violación de derechos humanos cometida contra miembros de este grupo, se seguiría según los mismos estándares generales.

Así, reforzando esta idea, la perita prosiguió su estudio, al analizar instrumentos que fueron citados por la CIDH y los Representantes de Víctimas, para sustentar la existencia de estas obligaciones especiales. Al respecto, aclaró que:

“Finalmente, un análisis comparativo entre los casos estudiados en las tres jurisdicciones referidas y los instrumentos de *soft law* que se han ocupado de proponer el deber de investigar a cargo del Estado en los casos de crímenes contra periodistas (referidos en la introducción de este documento), permite concluir que **la mayoría de los lineamientos señalados en los instrumentos aludidos coinciden plenamente con los desarrollos jurisprudenciales reseñados, por lo tanto, replican y concretizan parámetros ya existentes, pero no es que estén creando enteramente nuevas obligaciones.** Sin embargo, también se pudieron detectar dos tipos de contenidos aspiracionales -en consecuencia referentes o propuestas no obligatorias-. En concreto, el Informe Anual de la relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2013, indica que “en contextos en los cuales exista un riesgo continuo de que se produzcan actos de violencia contra periodistas y donde prevalezca la impunidad, los Estados deberían crear unidades de investigación especializadas”. Ese “deberían” es aspiracional no obligatorio. La misma iniciativa es replicada en la Declaración Conjunta de Delitos contra la Libertad de Expresión. Ésta, que por su naturaleza tampoco es una fuente generadora de obligaciones estatales, además contempla la creación de un sistema especial para recibir y tramitar denuncias vinculadas con investigaciones sobre delitos contra la libertad de expresión. **Si bien es loable la iniciativa que propone, no por esto puede si quiera considerarse este referente como mediatamente ilustrativo de la diligencia que se le exige al Estado en los procesos de investigación de crímenes contra periodistas.**”²⁰⁰ (Énfasis añadido).

De esta manera, la perita concretiza la idea citada con anterioridad. Si bien, pueden existir maneras de cumplir con este deber de investigar con una debida diligencia en los procesos adelantados por crímenes cometidos contra periodistas, y estas medidas pueden encontrarse en algunos instrumentos de derecho blando, ello no implica que sean obligatorias en el derecho internacional.

Incluso, la declarante hace referencia y se apoya como ejemplo, en dos instrumentos citados por la CIDH y los Representantes de Víctimas, precisamente para hacer alusión a cómo, si bien su contenido es deseable, no por ello, estos entrañan la existencia de una obligación internacional que sea específica para la investigación de crímenes contra periodistas.

²⁰⁰ Declaración rendida ante fedatario público para el presente caso, por la Perita María Carmelina Londoño Lázaro, el 10 de agosto de 2017.

Esto nos lleva a una conclusión práctica sobre el análisis de la responsabilidad internacional de los Estados cuando se encuentra de por medio el debate sobre su cumplimiento de obligaciones sobre debida diligencia en la investigación de crímenes contra periodistas. Si bien existen estándares internacionales que dan cuenta de las obligaciones en las que se debe enmarcar una investigación para que sea considerada seria y diligente, y de esta manera, el Estado cumpla a cabalidad con sus obligaciones internacionales, estas se pueden cumplir de distintas maneras. Así, siempre y cuando el estándar, que es obligatorio, se cumpla, el Estado salva su responsabilidad internacional.

Estos instrumentos, como los referidos por la perita, manifiestan un compromiso político aspiracional, que puede que en algún momento se logre concretar en una convención, o que logre el nivel de generalidad en su práctica y conciencia de obligatoriedad para convertirse en una costumbre regional o universal, pero hasta el momento, sigue siendo muy incipiente en este proceso.

Es importante resaltar que el estudio realizado por la perita cuya declaración fue solicitada por el Estado revisó fuentes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el Sistema Universal, y otros sistemas regionales. En ninguno de ellos, se logró evidenciar una obligación convencional, de costumbre internacional, o de principio de derecho, sobre medidas específicas para investigar crímenes cometidos contra periodistas. Ni siquiera al revisar la práctica de las Cortes Internacionales se pudo dilucidar una obligación de este alcance.

El mismo análisis cabe para el documento traído a colación en audiencia pública por el relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.²⁰¹ La Resolución 2908/17 de 21 julio de 2017 sobre "Promoción y Protección de Derechos Humanos" es otro de este tipo de instrumentos. Lejos de constituirse como un elemento obligatorio en el derecho internacional, es adoptado en forma de resolución de un organismo internacional, adquiriendo así la forma de *soft law*, que no resulta vinculante para los Estados parte de la organización. Además, no logra concretar obligaciones derivadas de otras fuentes, sino, que establece pautas aspiracionales, que Colombia de buena fe se encuentra en proceso de implementar en la medida y alcance que lo considere pertinente y conveniente, pero de ninguna manera, como obligatorio.

²⁰¹ Observaciones finales por parte del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en la audiencia pública del presente caso, 23 de agosto de 2017.

Llama la atención, que la conclusión de la perita es compartida, incluso, por los peritos cuyas declaraciones fueron solicitadas por la CIDH. Es de recordar el documento de affidavit introducido por David Kaye, Relator Especial de Naciones Unidas para la libertad de expresión, que en su documento de affidavit manifestó que:

“17. Under Article 2(3)(a) of the Covenant, States are obliged to ensure that “any person whose rights or freedoms are violated ... have an effective remedy.” Under Article 2(3)(b), claims of rights violations must be “determined by competent judicial, administrative or legislative authorities, or by any other competent authority provided for by the legal system of the State.” The Committee emphasizes the need for administrative mechanisms such as law enforcement and the prosecution to “investigate allegations of violations promptly, thoroughly and effectively through independent and impartial bodies.” Failure to conduct investigations consistent with these standards “could in and of itself give rise to a separate breach of the Covenant.”²⁰²

Así, para este perito, el fundamento obligacional de este deber de debida diligencia en la investigación de crímenes contra periodistas es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su vez, sus obligaciones contenidas en el deber de garantía, son las de “llevar a cabo investigaciones serias y diligentes a través de órganos independientes e imparciales” es decir, el contenido genérico de la obligación de garantía.

Es importante resaltar la calidad del perito, pues es el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión, procedimiento especial del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, cuyo mandato es, efectivamente, el estudio y elucidación de estándares sobre la materia que les fue encomendada. Así, para este experto en la materia, la obligación genérica de investigar las violaciones a los derechos humanos, comprende lo propio en relación con los crímenes contra periodistas, prescindiendo de cualquier otra fuente adicional que entrañe obligaciones particulares y especiales para este tipo de casos.

Igualmente, la declaración dada en audiencia pública por el perito Carlos Lauría, da cuenta de esta misma conclusión. Al momento de ser interrogado por la Delegación del Estado, se le cuestionó al perito sobre la especialidad de las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar, en relación con los crímenes cometidos contra periodistas, en comparación

²⁰² Declaración rendida ante fedatario público, para el presente caso, por el Perito David Kaye, el 9 de agosto de 2017. Pág. 9.

con la obligación general que presenta este mismo contenido de manera general, sobre cualquier violación a los derechos humanos. A esto, el perito manifestó que ambos juegos obligaciones son “indistintos”²⁰³ apoyando así la conclusión de la perita del Estado, sobre la inexistencia de estas obligaciones particulares.

Es así que el Estado, dando respuesta a la pregunta planteada por el honorable Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor, considera que no existen estas obligaciones particulares sobre estándares particulares de investigación de crímenes cometidos contra periodistas en el derecho internacional. Asimismo, que los documentos esgrimidos por la CIDH y los Representantes de Víctimas sobre este punto, resultan ser del tipo aspiracional, y no logran entrañar obligaciones internacionales al no encuadrarse en ninguna de las fuentes del derecho que resultarían obligatorias para el Estado colombiano.

B. RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL HONORABLE JUEZ PATRICIO PAZMIÑO FREIRE

Durante la audiencia pública, el Honorable Juez Patricio Pazmiño Freire les solicitó a las partes que le informaran sobre: “(...) ¿Ha habido alguna actitud positiva, es decir, propuestas, ofrecimientos, garantías, de que regresen al país [los familiares]? ¿Seguridad? ¿El programa de testigos les favorece? ¿Qué ha hecho el Estado Colombiano respecto de la situación particular de los familiares?”²⁰⁴

Para dar respuesta a la pregunta del Honorable Juez Pazmiño, el Estado colombiano indagó en sus bases de datos manejadas por la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, y la del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre nacionales colombianos en el exterior, y las actuaciones que estos hayan realizado para obtener asistencia para retornar de manera segura. Se encontró que ninguno de los familiares ha acudido a las instituciones colombianas con este fin, ni han manifestado su voluntad de retornar.

En relación con la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía, informó que sólo tiene conocimiento de la situación de Judith Carvajal, pues fue la única que se desplazó fuera del país con asistencia de dicha entidad. Puntualizó que este órgano no actúa *motu proprio*, y requiere de la iniciativa de los particulares para brindar este tipo de

²⁰³ Declaración durante la audiencia pública del presente caso del Perito Carlos Lauría, el 22 de agosto de 2017.

²⁰⁴ Solicitud formulada durante la audiencia pública del presente caso por parte del Honorable Juez Patricio Pazmiño Freire, el 23 de agosto de 2017.

asistencias, cuestión que hasta el momento no se ha realizado. Además, resalto que, al momento de desplazarse, Judith Carvajal realizó la solicitud de desplazamiento a esta entidad bajo la modalidad de “desplazamiento definitivo”, es decir, con vocación de permanencia en el exterior, hecho que también respalda la posición de esta entidad de no actuar hasta que la interesada proceda a solicitar esta asistencia.²⁰⁵

Ahora bien, el Estado se permite poner en conocimiento de la Corte IDH, que cuenta con un programa encaminado a brindar asistencia y beneficios para los colombianos residentes en el exterior que desean retornar al país. Así, la Ley 1565 de 2012 “Por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero” establece una serie de medidas que se articulan con las de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” para que en su conjunto, se brinden garantías, facilidades y beneficios, para que las personas que han salido del país producto de la violencia vivida en Colombia, puedan retornar.

En el marco de este programa, se le brindan beneficios de diversa índole a los que solicitan acceder, entre las que se destacan:

- Exoneración tributaria por la traída de menaje doméstico, instrumentos profesionales y monetización de recursos.
- Definición de situación militar.
- Cajas de compensación familiar.
- Acompañamiento según el tipo de retorno.
- Atención humanitaria.
- Apoyo para el traslado al lugar definitivo de retorno y reubicación.
- Esquemas especiales de acompañamiento.

Todas estas medidas son coordinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el programa “Colombia Nos Une”. Cabe resaltar que el requerimiento básico para acceder a estos beneficios, es hacer la respectiva solicitud, que, se repite, no se ha realizado en el caso de los familiares de Nelson Carvajal que se encuentran fuera del país. Se remite a la Honorable Corte, la información allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de dar una respuesta completa al Honorable Juez Patricio Pazmiño Freire.²⁰⁶

²⁰⁵ Fiscalía General de la Nación. Comunicación de Rad. 20171700069901 de 21 de septiembre de 2017.

²⁰⁶ ANEXO 3. Comunicación enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Garantías de retorno. Comunicación del 18 de septiembre de 2017 y anexos.

VIII. PETITORIO

Por todo lo manifestado en el escrito de contestación, durante la audiencia pública, y por vía de las declaraciones rendidas por los declarantes solicitados por el Estado, Colombia le solicita respetuosamente a la Corte IDH que:

- i)** Declare que el Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación de los artículos 4.1., 5.1., 8, 11.2., 13, 17.1., 19 y 22.1., en relación con el artículo 1.1 de la CADH.
- ii)** Desestime las solicitudes de reparación planteadas por la CIDH y por la Representación Legal de las Presuntas Víctimas.
- iii)** De manera subsidiaria, en caso de considerar que el Estado es internacionalmente responsable en este caso, valore las observaciones realizadas a las solicitudes de reparación que ha realizado el Estado en sus intervenciones escritas y orales.

IX. ANEXOS

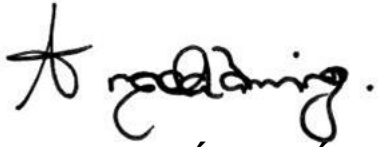
ANEXO 1. Fiscalía General de la Nación. Rad. 2294. Resolución de acusación de 14 de julio de 2017.

ANEXO 2. Actualización. Expediente Penal Nelson Carvajal Carvajal. Cuadernos 19 y 20. Folio 102 a 304, y; Cuaderno 20. Folio 1 a 109.

ANEXO 3. Comunicación enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Garantías de retorno. Comunicación del 18 de septiembre de 2017 y anexos.

Quedamos atentos a cualquier inquietud de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cordialmente,



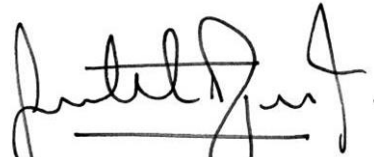
ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ
Agente del Estado



MARÍA ANGÉLICA VELANDIA
Asesora



JUANITA MARÍA LÓPEZ
Agente del Estado



JONATHAN DUVAN RIVEROS
Asesor